



UNIVERSIDAD DE
Belgrano
BUENOS AIRES - ARGENTINA

TRABAJO FINAL DE CARRERA:

POLÍTICAS DE INCLUSIÓN VS ESTIGMA SOCIAL. UN ANÁLISIS SOBRE LA
REINSERCIÓN LABORAL POST PENITENCIARIA

ALUMNA: Mora Alonso Vicenzi 000-18-1681

TUTOR: Doctora Patricia Colombo

Índice

1. Título- Resumen- Palabras Clave
2. Capítulo 1: Introducción
3. Capítulo 2: Marco Conceptual, Normativo y Teórico
4. Capítulo 3: Análisis Jurisprudencial, Sociológico y entrevista al Dr Gustavo Bobbio
5. Capítulo 4: Conclusiones y Propuestas
6. Capítulo 5: Bibliografía

Título

“Políticas de Inclusión vs Estigma Social. Un Análisis Sobre la Reinserción Laboral Postpenitenciaria.”

Resumen

La extinción de la pena privativa de la libertad constituye un momento jurídico de particular relevancia, en tanto marca el cese formal del ejercicio del poder punitivo estatal sobre la persona condenada. Sin embargo, el cumplimiento de la sanción no implica, en los hechos, una restitución plena e inmediata de los derechos en condiciones de igualdad material. Tal como se desprende del análisis normativo y empírico del trabajo, si bien el ordenamiento jurídico argentino reconoce que la finalidad de la pena es la resocialización y la reintegración del sujeto a la sociedad, la extinción de la pena suele ir acompañada de un escenario de exclusión social y laboral que contradice dicho objetivo. El egreso del sistema penitenciario deja al liberado en una situación de vulnerabilidad agravada, producto de la estigmatización social, la desconfianza de los empleadores y la ausencia de políticas públicas eficaces que acompañen esta etapa crítica.

Desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, la extinción de la pena debería operar como un verdadero punto de inflexión hacia la reinserción social y laboral del exconvicto. No obstante, el trabajo evidencia un vacío normativo en relación con el período posterior al cumplimiento de la condena, ya que la legislación vigente desarrolla con mayor precisión el trabajo y la capacitación intramuros, pero resulta insuficiente en cuanto a mecanismos concretos de inclusión laboral postpenitenciaria. Esta carencia estatal traslada la responsabilidad de la reinserción al mercado de trabajo o a organizaciones de la sociedad civil, como fundaciones y programas específicos, generando una respuesta fragmentaria y desigual. En consecuencia, la extinción de la pena, lejos de consolidar el fin resocializador que proclama el sistema penal, termina reproduciendo lógicas de exclusión que favorecen la reincidencia y debilitan la función constitucional del derecho penal.

Palabras clave:

- Sistema penitenciario
- Mercado laboral
- Reinserción

CAPÍTULO I - Introducción

La presente investigación abordará el tema de la posibilidad de reinserción laboral de las personas que fueron sentenciadas a una pena privativa de la libertad. Se analizará normativa jurídica, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 10, inciso 3 explica que el régimen penitenciario consistirá de un tratamiento que tenga como fin la reforma y readaptación social de los penados. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se establece claramente que el objetivo de las penas privativas de la libertad es la reincorporación del sujeto que cometió un delito nuevamente en la sociedad. Un elemento parte de esa sociedad en la que se busca reintegrar al sujeto que estuvo privado de su libertad es el trabajo. Tan fundamental es este, que se encuentra como un derecho constitucional protegido que le otorga dignidad a las personas. Además es la fuente principal lícita de ingresos de los ciudadanos, por ende si se quisiera prevenir que esos ingresos se produzcan de manera ilícita se debería habilitar otra vía. A través del trabajo también se generan los aportes que posibilitan el acceso a una manutención en un futuro en el que no podrán ser realizadas las mismas tareas. Habiendo analizado entonces que el trabajo es un derecho personalísimo (art 14 CN), que dignifica a las personas y que constituye la fuente principal de ingresos adquiridos de manera legal, a la hora de reinsertar a un exconvicto a la sociedad, es algo de lo que no se lo puedo excluir.

Asimismo, se examinará la participación actual de la Fundación Espartanos como caso de estudio empírico de la participación laboral de los sujetos en periodo de reclusión. Esta fue creada en 2009 por el abogado Eduardo Oderigo. Los cuatro pilares constitutivos fueron el deporte (rugby), la espiritualidad, la educación y la empleabilidad para la reinserción laboral y social de las personas privadas de su libertad. A través de estos pretende reducir la cifra de reincidencia del 65 % al 5 %. La fundación ofrece no solo propuestas educativas sino también laborales. Esto es logrado mediante los convenios realizados con la UOCRA, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia. El programa se llama “más trabajo, menos reincidencia” y busca que mediante la gestión del trabajo, baje la tasa de delincuentes que cometen nuevamente un delito. La fundación genera oficios y educación tanto intramuros como extramuros. El caso de la fundación Espartanos, será evaluado a la luz de la Ley 24.660, que establece los principios de ejecución de la pena privativa de la libertad. Esta fue creada en 1996 y en su capítulo 7 habla sobre el trabajo y en su capítulo 8 de la educación. Como se viene estableciendo y de acuerdo con el artículo 106 de la misma, el trabajo constituye un derecho y un deber de los internos. No debe ser un castigo, debe ser digno, remunerado y se hará de acuerdo a las posibilidades del convicto y la legislación laboral. Si el convicto previamente ejercía actividades artísticas o intelectuales que sean compatibles con su tratamiento podrá continuar con las mismas en el

establecimiento. Una vez egresado el interno tendrá un fondo propio que se fue conformando de un 30% de lo que ha sido abonado por los distintos trabajos realizados. A su vez el diploma o certificado adquirido por la educación o capacitación realizada no deberá contener registro penitenciario. Como se puede observar la legislación sobre el trabajo intra penitenciario se encuentra desarrollada pero, con qué legislación acompañamos al trabajo post penitenciario más allá de las fundaciones o agrupaciones que puedan acompañar al proceso?

Fundación Espartanos no es la única que se encuentra en la labor de incluir a las personas que se encuentran privadas de su libertad o liberadas. Red Creer es otra que persigue la inclusión socioeconómica de los mismos. Del sector privado se encuentran un 26% de organizaciones y del público un 25% que acompañan la promoción de educación y empleos. Esta fundación también prevé cifras, entre ellas que en la Argentina se encuentran 125.041 personas privadas de la libertad. De ellas el 65% son de entre 25 a 44 años. De esos un 43% no contaba con oficio ni profesión y el nivel educativo máximo del 60% alcanza al primario. Esta organización al igual que Espartanos tiene un gran lugar vacante para ocupar ya que la intervención estatal en esta materia es baja por ende estas son las que accionan en esta materia.

Finalmente, se cuestionará socialmente la discriminación hacia las personas que estuvieron privadas de su libertad y la falta de confianza por parte de los empleadores hacia ellas. También se pondrá en consideración la intervención estatal mediante políticas públicas, programas y recursos que faciliten no solo la capacitación y el trabajo dentro del sistema penitenciario, sino también la reinserción posterior, cuando los sujetos hayan egresado. Actualmente se encuentra el proyecto de ley provincial 14.301 que tiene como objetivo incentivar a empleadores tanto del sector privado como del público con beneficios impositivos para que contraten a personas con antecedentes penales. A su vez busca derogar la prohibición impuesta por la ley 10.430, que impide el acceso al empleo público a personas con antecedentes penales. Por último, al igual que con otros grupos minoritarios, propone fijar un cupo mínimo en empleados públicos para personas liberadas.

Normativamente se puede encontrar la resolución E 11/2018 que establece en su artículo 3 que no podrán interponerse restricciones para acceder a los empleos por razones entre otras, a las personas que tengan antecedentes penales y hayan cumplido su sentencia. De igual manera el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con su resolución 270/2025 estableció que, las oficinas municipales no podrán compartir información sensible que promueva la discriminación a los empleados. Se podría considerar que el historial penitenciario de un sujeto entra dentro de la categoría.

A pesar de la existencia de toda esta normativa, el porcentaje de reincidencia no desciende y el porcentaje de ex convictos contratados tampoco. Políticas publicas para evitar la discriminación, para que durante la ejecución de la pena se les de herramientas y el derecho a reinsertarse laboral y socialmente esta. Sin embargo las posibilidades laborales no aparecen y la discriminación juega un rol principal. Por ende queda en esta investigación, entender la repercusión que implica el vacío legal y la falta de políticas públicas posteriores a la estadía carcelaria.

Justificación de la Elección del Tema:

La elección se basa en la importancia que tiene para la sociedad la posibilidad de permitir a los exconvictos reinsertarse en el mercado laboral. El primer motivo es la seguridad. Es relevante ya que bajaría notablemente la reincidencia en los delitos, convirtiendo el ambiente en uno más seguro ya que al bajar la reincidencia, se bajan los delitos en la cuenta final. Su segundo motivo es económico ya que relizaran un importante aporte al mercado con su fuerza de trabajo. A su vez la realización de tareas intramuros y post penitenciarias remuneradas podría solventar el monto que significa su manutención. Esto significa una baja en el aporte de la comunidad en este rubro. Y por último, tiene su motivo social, ya que alienta a la población carcelaria a no volver a delinquir ya que da la certeza de que a la salida hay otra opción más allá de las prácticas ilícitas.

Objetivos Generales:

- Profundizar en la problemática de la posibilidad de reinserción laboral post penitenciaria de las personas en el mercado. Y realizar propuestas que puedan incentivar a los empleadores a contratar exconvictos y reducir así la brecha existente entre los mismos y los que no realizaron tiempo carcelario.

Objetivos Específicos:

- Evaluar la normativa actual sobre el trabajo durante la ejecución de la pena y como acompaña la misma una vez cumplida la reclusión.
- Investigar políticas públicas estatales que acompañen y si no las hay, reflexionar porqué y el impacto de su ausencia.
- Analizar cifras de reincidencia delictiva de los exconvictos que lograron reconstruir su vida post privación de la libertad y cifras de los puestos ocupados por personas que cumplieron su sentencia reclusivos.
- Comprender el caso "Espartanos", los distintos métodos como el deportivo o la conexión espiritual para prevenir la reincidencia y otras figuras que acompañan el proceso.

Hipótesis

Desde la sanción del Código Penal hasta el día de hoy en Buenos Aires, a pesar de la participación de órganos estatales, se encuentra un gran vacío legal y falta de políticas públicas que protejan, obliguen a dar herramientas, prohíban la exclusión o den un porcentaje de puestos de trabajo a las personas egresadas de cárceles. La ausencia estatal le otorga a los empleadores el poder de decidir sobre la reinserción laboral de la población ex carcelaria, ya que si las reglas no las pone el Estado. ¿Quién la está poniendo?. Podríamos entender que los encargados de decidir sobre la inclusión de dichos ciudadanos quedan en manos del mercado de empleos y de quienes lo manejan. Esto va a en contra de los derechos constitucionales y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art 75 CN) que velan por la no discriminación, el derecho de todos los ciudadanos a trabajar y de reinsertarse en la sociedad.

Metodología

Teniendo en cuenta la problemática a abordar, más los objetivos precedentemente señalados, se propone un enfoque predominantemente. El trabajo adopta un enfoque cualitativo, de diseño transversal y carácter retrospectivo, orientado a una investigación exploratoria–descriptiva que permita comprender las barreras normativas y socioculturales a la reinserción laboral postpenitenciaria y formular propuestas normativas y de política pública. Este abordaje permite examinar el fenómeno jurídico y social de la reinserción laboral postpenitenciaria desde una mirada integral. El enfoque exploratorio posibilita identificar vacíos normativos y conceptuales, mientras que el descriptivo busca detallar las características actuales del problema. Su carácter cualitativo prioriza el análisis interpretativo de normas, doctrina y jurisprudencia, y el diseño transversal y retrospectivo facilita estudiar la situación presente a partir de la evolución normativa y de políticas pasadas.

A tal fin, se utilizarán las siguientes técnicas metodológicas:

- a) Análisis doctrinario y normativo. Se realizará un estudio crítico de la normativa nacional y provincial relevante (Ley 24.660; normas administrativas y decretos vinculados al empleo y la reinserción; proyectos legislativos citados en el plan) y de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. El análisis será teleológico y sistemático, orientado a identificar vacíos y contradicciones que obstaculizan la transición del trabajo intramuro al empleo en libertad.
- b) Análisis jurisprudencial. Se seleccionarán y examinarán fallos paradigmáticos que inciden en la ejecución penal y el acceso al trabajo o la libertad condicional. El propósito es identificar criterios judiciales y tensiones interpretativas que condicionan la tutela efectiva del derecho al trabajo de las personas liberadas.
- c) Análisis documental e institucional. Se estudiarán documentos públicos y privados, informes, convenios y registros oficiales de programas de reinserción laboral (como los elaborados por la Fundación Espartanos o Red Creer), a fin de evaluar su alcance real, su relación con las normas vigentes y sus resultados en términos de integración social.
- d) Procesamiento y análisis de la información. Los datos obtenidos serán analizados mediante técnicas de análisis de contenido temático y triangulación entre fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y documentales. Las conclusiones se elaborarán

considerando los principios constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos y los estándares de reinserción social efectiva.

- e) Realización de Entrevista. Mediante una conversación lineada por preguntas previa y cautelosamente preparadas se obtendrá el testimonio del Dr. Gustavo Bobbio sobre su desarrollo como profesor en el Complejo Penitenciario Federal de C.A.B.A (Cárcel de Devoto).

Consideraciones éticas y limitaciones. La investigación se ajusta a los principios de buena fe académica y respeto por las fuentes. Se reconoce la limitación derivada del diseño transversal y retrospectivo, que impide establecer relaciones causales directas. No obstante, la triangulación de fuentes y el enfoque interpretativo permitirán obtener resultados válidos y consistentes.

El resultado esperado es un diagnóstico riguroso y propuestas prácticas (normativas y programáticas) orientadas a reducir la exclusión laboral y la estigmatización de las personas egresadas del sistema penitenciario

CAPÍTULO 2: Marco Conceptual, Normativo y Teórico

Marco Conceptual

Para iniciar el análisis del marco normativo correspondiente al derecho al trabajo en relación con las personas que han cumplido una pena privativa de la libertad, resulta necesario, en primer término, delimitar con precisión los conceptos fundamentales que serán utilizados a lo largo del presente capítulo. Este ejercicio de conceptualización previa permite otorgar claridad, coherencia y rigor jurídico al desarrollo posterior, evitando ambigüedades interpretativas y asegurando una correcta aplicación de las normas analizadas.

Uno de los términos que será empleado de manera recurrente es el de “exconvictos”, el cual hará referencia a aquellas personas que han sido condenadas mediante sentencia firme a una pena privativa de la libertad y que han cumplido íntegramente dicha condena conforme a las disposiciones legales vigentes. Se trata, por lo tanto, de individuos que ya no se encuentran sometidos al sistema penitenciario y que han recuperado plenamente su libertad ambulatoria, sin perjuicio de las consecuencias sociales que pudieran derivarse de su antecedente penal.

Asimismo, a lo largo del análisis se utilizará el concepto de “habitantes”, entendido según la definición brindada por la Real Academia Española como “el que habita un lugar” (Real Academia Española, s. f.). Esta noción reviste especial relevancia en el marco constitucional argentino, dado que la titularidad de numerosos derechos fundamentales se encuentra expresamente reconocida a los “habitantes de la Nación”, sin efectuar distinciones basadas en antecedentes penales o situaciones jurídicas pretéritas.

Por otra parte, a los fines del presente trabajo, se entenderá por reinserción laboral y social la situación de inclusión efectiva tanto en el ámbito social como en el laboral, acompañada por la ausencia de reiteración delictiva, en la que se encuentran las personas que han cumplido una pena de prisión. Dicha reinserción no se concibe como un proceso aislado o

exclusivamente individual, sino como un fenómeno que involucra activamente a los miembros del entorno social del exconvicto, así como a los empleadores, quienes cumplen un rol determinante en la concreción de dicha inclusión.

El Derecho al Trabajo como Derecho Humano y Constitucional

Una vez establecidos los conceptos básicos, corresponde avanzar hacia el análisis del marco normativo aplicable. En primer lugar, como instrumento normativo fundamental del ordenamiento jurídico argentino, se encuentra la Constitución Nacional, la cual reconoce de manera expresa el derecho al trabajo. En su artículo 14 establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar...” (Constitución de la Nación Argentina, 1994, art. 14). Este reconocimiento constitucional no efectúa distinción alguna respecto de la condición pasada de los sujetos, sino que se dirige a la totalidad de los habitantes.

En virtud de la definición de “habitante” brindada por la Real Academia Española, los exconvictos que hayan cumplido su condena en instituciones situadas en el territorio argentino deben ser considerados, sin excepción, habitantes de la Nación. En consecuencia, se encuentran amparados por el artículo 14 de la Constitución Nacional y poseen el derecho constitucional a ejercer una actividad laboral. Este reconocimiento no se presenta como una concesión discrecional, sino como una garantía constitucional de carácter general.

En este marco, resulta necesario diferenciar y profundizar los conceptos de **reinserción social** y **reinserción laboral**, los cuales, si bien se encuentran estrechamente vinculados, no resultan equivalentes. La **reinserción social** puede entenderse como el proceso mediante el cual la persona que ha cumplido una pena privativa de la libertad logra reincorporarse de manera plena al entramado social, reconstruyendo vínculos, ejerciendo derechos, asumiendo responsabilidades y participando activamente de la vida comunitaria. Este proceso implica la aceptación del individuo por parte de la sociedad y la posibilidad real de desenvolverse en ella sin estigmatización ni exclusión, constituyendo un objetivo central del sistema penal orientado a la readaptación.

Por su parte, la **reinserción laboral** constituye una dimensión específica y fundamental de la reinserción social, en tanto el acceso al trabajo no solo permite la subsistencia económica, sino que también cumple una función estructurante en la vida del individuo, otorgando identidad, estabilidad y sentido de pertenencia. La inclusión en el ámbito laboral favorece la autonomía personal y reduce los factores de exclusión que pueden derivar en la reiteración delictiva. En este sentido, la reinserción laboral no puede ser concebida de manera aislada, sino como un componente esencial de una reinserción social efectiva y sostenida en el tiempo.

Siguiendo esta línea de razonamiento, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional complementa lo dispuesto en el artículo 14 al establecer las condiciones en las cuales debe desarrollarse el trabajo, incorporando principios tales como la dignidad del trabajador, la equidad, la retribución justa, las vacaciones pagas y la protección social. De este modo, no solo se reconoce el derecho a trabajar, sino también el derecho a hacerlo en condiciones dignas y equitativas. En consecuencia, los exconvictos no solo poseen el derecho a la reinserción laboral, sino que dicha reinserción debe producirse bajo las mismas condiciones

que las aplicables al resto de los trabajadores, sin discriminaciones ni restricciones indebidas.

Continuando con el análisis constitucional, resulta pertinente mencionar el artículo 16 de la Constitución Nacional, el cual consagra el principio de igualdad ante la ley. En este artículo se establece que todos los habitantes son iguales ante la ley y que no existen prerrogativas de sangre ni de nacimiento. Asimismo, se desprende que el único criterio legítimo para evaluar el acceso a determinados derechos o beneficios, como el empleo, es el de la idoneidad.

Desde una perspectiva conceptual, el término “idoneidad” puede definirse como la capacidad o cualidad personal necesaria para el desempeño adecuado de una determinada actividad laboral, así como la aptitud para cumplir con las tareas y responsabilidades inherentes a un puesto de trabajo. En función de esta definición, y considerando el principio constitucional de igualdad, si un exconvicto que se postula para un empleo resulta idóneo tras una evaluación objetiva de sus capacidades y competencias, no debería ser excluido del proceso de selección en razón de antecedentes penales que ya han sido jurídicamente resueltos.

Marco Normativo desde la Perspectiva Internacional

En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también aporta elementos relevantes al análisis. En su artículo 10.3 se establece que la finalidad esencial del tratamiento penitenciario es la reforma y la readaptación social de las personas condenadas. Esta disposición pone de manifiesto que el encierro no constituye un fin en sí mismo, sino un medio orientado a la reintegración del individuo a la sociedad.

En este sentido, el trabajo se presenta como un componente esencial de la vida social y como un factor determinante en la conducta y el desarrollo personal. Por lo tanto, una readaptación social plena, tal como lo exige el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede prescindir del acceso al trabajo, ya que este constituye una herramienta central para la autonomía personal y la integración social del individuo.

El Trabajo Intramuros y Análisis de su Normativa

El marco normativo analizado no estaría completo sin la inclusión de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la cual permite examinar el impacto que tiene la reglamentación penitenciaria durante el cumplimiento de la condena en el período posterior a la misma. A los fines del presente trabajo, se tomarán en consideración aquellos artículos que resultan más pertinentes para el análisis del proceso de reinserción laboral.

En particular, el artículo 23 se encuentra inserto dentro del denominado período de prueba, el cual es precedido por los períodos de observación y tratamiento. Dicho artículo establece que la persona condenada que se encuentre en situación de semilibertad podrá trabajar fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión continua, gozando además de las mismas condiciones salariales y de seguridad social que los trabajadores que no se encuentran cumpliendo una condena. Esta disposición evidencia un reconocimiento normativo del trabajo como herramienta de transición hacia la vida en libertad.

Posteriormente, la ley prevé la posibilidad de otorgar la libertad condicional, la cual se encuentra sujeta a la elaboración de un informe por parte del Consejo Correccional. En dicho informe se evalúa la conveniencia del otorgamiento del beneficio, incluyendo entre sus aspectos a considerar la actividad laboral desarrollada por el condenado. A los fines del presente proyecto, puede sostenerse que el ejercicio del trabajo en esta etapa resulta equiparable, en términos funcionales, a la reinserción laboral definitiva, en tanto anticipa la integración plena del individuo a la sociedad.

Dentro de la misma ley se regula el programa de Prelibertad, el cual tiene como finalidad preparar al condenado para su retorno a la vida en libertad. En particular, el artículo 30 inciso c) establece como responsabilidad de la autoridad competente adoptar las previsiones necesarias para garantizar, entre otros aspectos, la continuación de los estudios, el aprendizaje profesional o el ejercicio del trabajo. De este modo, se refuerza nuevamente la centralidad del trabajo como eje del proceso de reinserción.

Para asegurar la correcta implementación de estas medidas, los artículos 31 y 31 bis asignan la elaboración de los programas correspondientes a los profesionales del servicio social, quienes deben coordinar su accionar con los Patronatos de Liberados. En este marco, el Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Judicial, tiene como misión contribuir al mejor desarrollo del individuo en el medio social, controlando el cumplimiento de las imposiciones judiciales y brindando asistencia a los participantes, lo que evidencia su rol clave en el acompañamiento del proceso de reinserción social y laboral.

La **Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad** dedica un capítulo completo al trabajo de las personas privadas de la libertad, lo que evidencia la centralidad que el legislador le asigna a esta actividad dentro del tratamiento penitenciario. Se trata del **Capítulo VII**, el cual se estructura en diversos títulos que abordan de manera integral los distintos aspectos vinculados al trabajo intramuros, tales como los principios generales que lo rigen, su vinculación con el cumplimiento de la condena, la formación profesional, la organización del trabajo, el régimen de remuneración, así como también los procedimientos aplicables en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Dentro de los **principios generales**, la ley establece expresamente que el trabajo constituye tanto un **derecho como un deber del interno**, lo cual implica una doble dimensión: por un lado, el reconocimiento del trabajo como una actividad que debe ser garantizada y protegida por el Estado; y por otro, su consideración como una herramienta esencial del tratamiento penitenciario. En este sentido, la normativa impone límites claros a la actuación de las autoridades penitenciarias, al prohibir de manera expresa la asignación de trabajos forzosos o denigrantes, reafirmando que la finalidad primordial del trabajo no es el castigo, sino la **formación y preparación del interno para su desempeño en la vida en libertad**.

Este lineamiento se ve reforzado en los artículos **108 a 110**, donde se desarrolla la prohibición de utilizar el trabajo como una forma de sanción disciplinaria y se establece que las tareas asignadas deben ser compatibles con las aptitudes físicas y mentales del interno. De este modo, la ley reconoce la individualidad de cada persona privada de la libertad y la

necesidad de adecuar el trabajo a sus condiciones personales, evitando prácticas que puedan resultar lesivas o incompatibles con su dignidad.

El **artículo 111**, en concordancia con lo dispuesto por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, particularmente en su artículo 8, incisos b) y c.i), introduce una distinción relevante al establecer que determinadas tareas realizadas dentro de los establecimientos penitenciarios, vinculadas al mantenimiento y funcionamiento regular de los mismos, no constituyen trabajo forzoso. En este sentido, la Ley 24.660 dispone que ningún interno estará eximido de la prestación personal para labores generales del establecimiento, aun cuando se encuentre desempeñando un trabajo remunerado. Estas tareas se entienden como parte de la convivencia institucional y no como una forma de explotación laboral.

En lo relativo a la **formación profesional**, los artículos **114 a 116** subrayan la importancia de la capacitación laboral, especialmente en el caso de los internos jóvenes, con el objetivo de facilitar su desenvolvimiento una vez cumplida la pena privativa de la libertad. La ley asigna a la autoridad competente la responsabilidad de promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral, en los cuales pueden intervenir diversas entidades que colaboren en su implementación. Esta previsión normativa refuerza la idea de que el trabajo penitenciario no debe limitarse a una ocupación meramente productiva, sino que debe orientarse al desarrollo de habilidades útiles para la vida en libertad.

Particular relevancia adquiere el contenido del **artículo 116**, el cual impone la obligación de excluir cualquier indicio o referencia de carácter penitenciario en los certificados, diplomas o constancias de capacitación laboral obtenidos por los internos en el ámbito intramuros. Esta disposición invita a reflexionar sobre el impacto negativo que podría generar la presencia de un sello penitenciario en la documentación formativa, ya que la propia norma reconoce implícitamente que dicho rastro podría convertirse en un obstáculo para el acceso al empleo, profundizando la brecha existente entre los exconvictos y el resto de los habitantes. En ausencia de una normativa más amplia que prevenga la discriminación hacia este colectivo, las personas que han cumplido una condena podrían verse sometidas a una doble sanción: la judicial, ya cumplida, y la social, que se prolonga indefinidamente.

En cuanto a la **organización del trabajo** dentro de las instituciones penitenciarias, la ley establece que aspectos como la jornada laboral, los métodos de trabajo, y las condiciones de seguridad e higiene deben ajustarse a las normas laborales generales aplicables a las personas en libertad. El trabajo, en tanto componente del tratamiento penitenciario, debe articularse de manera coherente con los demás aspectos del mismo, a fin de maximizar sus efectos positivos. Respecto de su administración, la normativa prevé que los internos puedan desempeñar sus tareas en distintos ámbitos organizativos, tales como entes descentralizados, empresas privadas, mixtas o cooperativas, cualquiera sea la modalidad adoptada, siempre bajo la supervisión correspondiente.

En materia de **remuneración**, la ley introduce la figura del **“Fondo Propio”**, definido como aquel en el cual se acreditará el porcentaje de la remuneración que, una vez realizados los aportes correspondientes, queda a disposición del interno. Conforme a lo establecido en el artículo 121, dicho fondo se integra, en principio, con un treinta por ciento (30%) del salario percibido, porcentaje que puede incrementarse en caso de que el interno no adeude

indemnizaciones, alimentos o gastos derivados de su alojamiento en el establecimiento penitenciario. Asimismo, la normativa contempla la posibilidad de que, con autorización de la autoridad competente, hasta un treinta por ciento (30%) del Fondo Propio sea destinado a un “**Fondo Disponible**”, orientado a la adquisición de artículos de uso y consumo personal permitidos.

El Fondo Propio cumple una doble función: por un lado, actúa como un respaldo económico para el interno al momento de su egreso; y por otro, permite la satisfacción de determinadas necesidades básicas durante el cumplimiento de la condena. No obstante, el análisis de este régimen invita a una reflexión más profunda acerca de las reales posibilidades de subsistencia económica de los internos una vez recuperada la libertad y del impacto que ello puede tener en los índices de reincidencia. En aquellos casos en los que el interno solo accede a un porcentaje limitado de su remuneración —que puede equivaler tanto a un salario equiparable al de la vida libre como a no menos de las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil—, dicho fondo podría resultar insuficiente, especialmente si se considera que del mismo deben descontarse los gastos efectuados para la subsistencia dentro del establecimiento penitenciario.

El régimen del **Fondo Propio**, previsto en la Ley 24.660, se presenta como una herramienta destinada a acompañar el proceso de egreso de la persona privada de la libertad y a facilitar su transición hacia la vida en libertad. Este fondo, conformado por un porcentaje de la remuneración obtenida durante el cumplimiento de la condena, cumple una función que trasciende el mero aspecto patrimonial, en tanto se proyecta directamente sobre las posibilidades reales de **reinserción laboral postpenitenciaria**. En este sentido, el Fondo Propio se configura como uno de los pocos mecanismos normativos orientados a dotar al interno de un mínimo respaldo económico al momento de recuperar su libertad, permitiéndole afrontar necesidades básicas inmediatas y sostenerse mientras intenta incorporarse al mercado laboral.

Sin embargo, el alcance efectivo de este instrumento resulta limitado si se analiza en profundidad su funcionamiento y su impacto real en el proceso de reinserción. En aquellos supuestos en los que el interno solo accede a un porcentaje reducido de su remuneración —en principio, el treinta por ciento— y debe destinar parte de esos recursos a gastos de subsistencia intramuros, el monto acumulado en el Fondo Propio puede resultar insuficiente para garantizar condiciones materiales mínimas al momento del egreso. Esta situación adquiere especial relevancia si se considera que la inserción laboral no suele producirse de manera inmediata, y que la falta de ingresos estables en los primeros meses en libertad puede constituir un factor de vulnerabilidad que obstaculice la reinserción social y laboral efectiva.

Desde esta perspectiva, el Fondo Propio revela una tensión entre su finalidad declarada y su eficacia práctica. Si bien la normativa reconoce implícitamente la importancia de contar con recursos económicos al egreso, no desarrolla un esquema que asegure que dichos recursos resulten suficientes para sostener el proceso de búsqueda laboral. En consecuencia, el Fondo Propio aparece como un instrumento necesario pero insuficiente, cuya eficacia depende en gran medida de las condiciones concretas del trabajo realizado intramuros y de las deducciones aplicadas durante la condena.

Esta problemática se vincula de manera directa con el análisis del **artículo 116 de la Ley 24.660**, el cual introduce una disposición de notable relevancia en materia de reinserción laboral y prevención de la discriminación. Al imponer la obligación de excluir cualquier rastro o referencia penitenciaria en los certificados, diplomas o constancias de capacitación laboral obtenidos por los internos, la norma reconoce de manera implícita la existencia de prácticas discriminatorias en el acceso al empleo. La previsión legislativa evidencia que la mera mención del contexto penitenciario en la formación adquirida puede operar como un obstáculo determinante en los procesos de selección laboral, aun cuando el postulante reúna las aptitudes y capacidades requeridas.

El artículo 116 no solo cumple una función protectoria, sino que también invita a una reflexión crítica más amplia sobre la persistencia del estigma asociado a la condena penal. La necesidad de eliminar cualquier marca penitenciaria en la documentación formativa pone de manifiesto que la igualdad formal reconocida a los exconvictos como habitantes y titulares de derechos no siempre se traduce en una igualdad real en el acceso al trabajo. De este modo, la norma reconoce que la discriminación laboral constituye una de las principales barreras para la reinserción, y que dicha discriminación puede reproducir, en el ámbito social, una suerte de prolongación simbólica de la pena ya cumplida.

En este contexto, la relación entre el Fondo Propio y el artículo 116 adquiere una dimensión particularmente significativa. Mientras el primero busca brindar un sostén económico que permita iniciar el proceso de reinserción laboral, el segundo intenta remover uno de los obstáculos más frecuentes para el acceso al empleo: la estigmatización derivada del antecedente penal. No obstante, la eficacia de ambas herramientas se ve limitada por la ausencia de una regulación más amplia que aborde de manera integral la problemática de la discriminación laboral hacia las personas que han cumplido una condena. En la práctica, aun contando con una capacitación formal libre de referencias penitenciarias y con un Fondo Propio acumulado, los exconvictos continúan enfrentando dificultades estructurales para insertarse en el mercado de trabajo en condiciones de igualdad.

En definitiva, el análisis conjunto del Fondo Propio y del artículo 116 permite advertir que la Ley 24.660 reconoce la centralidad del trabajo en el proceso de reinserción social y laboral, pero no logra resolver plenamente las tensiones que surgen en la etapa postpenitenciaria. La insuficiencia de los recursos económicos disponibles al egreso y la persistencia de prácticas discriminatorias en el ámbito laboral evidencian que la reinserción no puede concebirse únicamente como un problema individual del exconvicto, sino como una cuestión estructural que requiere una respuesta normativa más robusta. Mientras estas limitaciones subsistan, el riesgo de que la condena penal se proyecte más allá de su cumplimiento formal continuará presente, afectando las posibilidades reales de inclusión social y laboral de quienes han atravesado el sistema penitenciario.

Finalmente, el último de los títulos del capítulo regula el **protocolo aplicable en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**. La ley establece que la indemnización correspondiente debe calcularse conforme a los convenios o disposiciones vigentes al momento del siniestro, tomando como referencia actividades idénticas o similares desarrolladas por personas no privadas de la libertad. Asimismo, dispone que el interno que se encuentre incapacitado o inhabilitado para el ejercicio de sus tareas como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional debe continuar percibiendo su

remuneración en las mismas condiciones, garantizando así la protección de sus derechos laborales aun en situaciones de vulnerabilidad.

Conclusiones

Del análisis integral del marco constitucional, del derecho internacional de los derechos humanos y de la legislación de ejecución penal, se desprende la existencia de un desarrollo normativo sólido que reconoce al trabajo como un derecho fundamental y como una herramienta esencial para la readaptación social de las personas privadas de la libertad. La Constitución Nacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Ley 24.660 coinciden en asignar al trabajo un rol central durante el cumplimiento de la condena, regulando de manera detallada su ejercicio intramuros y estableciendo mecanismos progresivos orientados a facilitar el retorno del individuo a la vida en sociedad. Sin embargo, esta abundancia normativa contrasta de manera significativa con la escasa o nula regulación específica destinada a garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo una vez finalizada la condena. Si bien las personas que han cumplido una pena recuperan plenamente su condición de habitantes y, con ella, la titularidad de los derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico no desarrolla con igual precisión herramientas que aseguren una reinserción laboral real y sostenida en el ámbito social. Esta disparidad pone de manifiesto una brecha entre los objetivos declarados de readaptación y las dificultades concretas que enfrentan los exconvictos al intentar acceder al mercado laboral en igualdad de condiciones, lo que invita a reflexionar sobre la necesidad de concebir la reinserción social como un proceso que no se agota con el egreso del sistema penitenciario, sino que requiere continuidad normativa y acompañamiento efectivo para evitar que la pena cumplida se traduzca en una exclusión social y laboral prolongada.

Capítulo 3: Análisis Doctrinario, Jurisprudencial y Sociológico.

Análisis Doctrinario

El presente capítulo tiene por finalidad analizar las principales concepciones doctrinarias acerca de la función de la pena y del sistema penal, a partir de las teorías clásicas y modernas del derecho penal y de los aportes de la criminología. Este enfoque resulta necesario para comprender los fundamentos teóricos que sostienen —o cuestionan— el ejercicio del poder punitivo del Estado y su incidencia en los procesos de reinserción social. El análisis de estas corrientes doctrinarias permitirá reflexionar sobre la persistente estigmatización de las personas condenadas y las dificultades estructurales que presenta su reinserción social y laboral, en tensión con los principios de un derecho penal garantista y respetuoso de la dignidad humana.

En primer lugar, se examinarán las posturas de Cesare Beccaria, Julio B. J. Maier y Eugenio Raúl Zaffaroni, cuyas concepciones permiten contrastar las ideas de prevención, garantía y simbolismo penal. Posteriormente, se abordarán los aportes de la criminología, desde el positivismo criminológico de Cesare Lombroso hasta la criminología crítica desarrollada por autores como Alessandro Baratta, Zaffaroni y Maier, destacando el pasaje desde la noción de peligrosidad individual hacia la idea de selectividad del sistema penal.

Beccaria

Para analizar la postura de Cesare Beccaria desarrollada en su obra “De los delitos y de las penas” (Beccaria, 1764)¹, resulta imprescindible situarla en su contexto histórico, político y social. Beccaria fue un jurista y pensador europeo que vivió a mediados del siglo XVIII, en un período caracterizado por una profunda tensión entre el sistema judicial propio del Antiguo Régimen y las nuevas ideas racionales impulsadas por el movimiento de la Ilustración. Este momento histórico se encontraba marcado por la transición entre un modelo penal de carácter medieval, cruel y fuertemente influenciado por la teología, y una incipiente concepción racional del derecho y de la justicia.

El sistema penal del Antiguo Régimen se distinguía por su arbitrariedad, severidad y ausencia de garantías procesales, tal como se las concibe en la actualidad. En dicho contexto, el delito tendía a confundirse con el pecado, en tanto la justicia humana y la justicia divina se superponían. La comisión de un delito era considerada una ofensa tanto a Dios como al rey, lo que justificaba la aplicación de castigos extremadamente severos. El objetivo de la pena no se limitaba a sancionar la conducta ilícita, sino que también cumplía una función ejemplificadora, destinada a reafirmar el poder absoluto del soberano y a disuadir cualquier intento de cuestionamiento a su autoridad.

En este marco, resultaba prácticamente inexistente una defensa adecuada del acusado. Los procesos eran de carácter inquisitivo y la tortura sobre el cuerpo del súbdito constituía una herramienta habitual del procedimiento penal, utilizada con el fin de obtener la confesión del imputado. La confesión no sólo era el principal medio probatorio, sino que, en muchos casos, se confundía con la propia pena, dado que el sufrimiento físico infligido formaba parte del castigo. De este modo, el proceso penal se encontraba orientado más a la expiación del delito que a la búsqueda racional de la verdad.

Asimismo, la pena privativa de la libertad no constituía un fin en sí mismo, sino un medio transitorio previo a la aplicación de la pena definitiva, generalmente la muerte. Las cárceles funcionaban como espacios de encierro provisorio, en condiciones de hacinamiento extremo, donde mujeres, hombres y niños permanecían detenidos a la espera de juicio. Esta realidad evidencia que la privación de la libertad operaba como una etapa intermedia dentro de un sistema penal centrado en el castigo corporal y la eliminación del delincuente.

Frente a este escenario, Cesare Beccaria, aristócrata milanés, se erigió como uno de los principales exponentes de una nueva concepción del derecho penal. Fue pionero en proponer que el tiempo de encarcelamiento sustituyera al dolor físico como medida sancionatoria, desplazando el castigo corporal en favor de penas más racionales. Beccaria fundamentó sus ideas en la razón, dejando de lado el fanatismo religioso, y basó su pensamiento en los postulados del Contrato Social de Jean-Jacques Rousseau (Rousseau, 2011).²

¹ Beccaria, C. (2015). De los delitos y de las penas. Madrid: Alianza Editorial.

² Rousseau, J.-J. (2011). El contrato social. Madrid: Alianza Editorial.

A partir de esta concepción, introdujo principios fundamentales que marcaron un quiebre con el sistema penal vigente. Entre ellos, el principio de legalidad, según el cual solo la ley puede determinar qué conductas constituyen delitos y cuáles son las penas aplicables, excluyendo la discrecionalidad de los magistrados. De manera complementaria, propuso el principio de proporcionalidad, sosteniendo que las penas deben ser proporcionales al daño causado y que no pueden consistir en la pena de muerte. Beccaria fundamentó esta postura en dos argumentos centrales: en primer lugar, que en el contrato social ningún individuo cede su derecho a la vida; y, en segundo lugar, que ciertas penas perpetuas, como la esclavitud, podrían resultar incluso más severas que la muerte.

En la misma línea, Beccaria impulsó la abolición de la tortura, a la que consideraba inútil e irracional como medio para la obtención de la verdad. Para el autor, la tortura no solo atentaba contra la dignidad humana, sino que también carecía de eficacia probatoria, ya que el sufrimiento podía conducir tanto a confesiones falsas como al silencio del inocente.

En su obra, Beccaria sostuvo que la finalidad de la pena no debía ser la venganza ni la eliminación del delincuente, sino la prevención del delito. Esta concepción resulta de especial relevancia, ya que implica entender la pena como un instrumento orientado a corregir la conducta del individuo y a evitar la reiteración delictiva, posibilitando su posterior reinserción en la sociedad. De este modo, la pena adquiere una función social preventiva, tanto respecto del propio delincuente como del resto de la comunidad.

Finalmente, Beccaria destacó la educación como el medio más eficaz para prevenir el delito, al sostener que una sociedad instruida comprende mejor las normas y es menos propensa a reincidir en conductas ilícitas. En este sentido, afirmó que *“el más seguro, pero más difícil medio de evitar los delitos, es perfeccionar la educación”* (Beccaria, 1764), consolidando así una visión humanista y racional del derecho penal, centrada en la prevención, la legalidad y el respeto por la dignidad humana.

Maier

Continuando con el análisis del segundo autor, corresponde abordar la figura de Julio Bernardo José Maier, jurista argentino y autor de la obra considerada clásica *“Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos, en su segunda edición”*.³ Para comprender adecuadamente su pensamiento, resulta indispensable contextualizar la producción de esta obra dentro del momento histórico y político en el que fue elaborada.

Maier escribió su obra en el marco del proceso de reconstrucción democrática posterior a las dictaduras militares, período durante el cual el Estado había utilizado de manera sistemática el poder punitivo para secuestrar, torturar y desaparecer personas, sin control legal ni respeto por los derechos fundamentales. En ese contexto, las demandas sociales se orientaban a evitar que el sistema penal continuara funcionando como un instrumento de dominación estatal, y a transformarlo en un verdadero sistema de garantías destinado a proteger al individuo frente al poder del Estado.

³ Maier, J. B. J. (1996). *Derecho procesal penal: Tomo I, Fundamentos* (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Desde esta perspectiva, Maier sostuvo la necesidad de un sistema penal en el que la prisión preventiva no se aplicara como regla general y la libertad como excepción, sino que esta última constituyera el principio rector del proceso. La segunda edición de su obra fue publicada dos años después de la reforma constitucional que otorgó jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, circunstancia que resulta central para su pensamiento. A partir de ello, Maier estableció un estándar normativo elevado, al sostener que toda norma del sistema penal que se encontrara por debajo o vulnerara los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados incorporados en el artículo 75 inciso 22 debía considerarse carente de validez.

El jurista fue uno de los principales impulsores del paso de un sistema procesal inquisitivo a un sistema acusatorio, destacando las garantías que este último ofrece. Entre ellas, se encuentran la existencia de un juez imparcial que actúe como un tercero objetivo y no como un órgano acusador; la oralidad y publicidad del juicio, evitando que el proceso se desarrolle en la opacidad de un despacho; y la igualdad de armas entre la parte acusadora y la parte acusada, impidiendo la concentración del poder exclusivamente en manos del Estado.

Maier abogó de manera constante por la eliminación de la arbitrariedad en el proceso penal y por la efectividad real de las garantías constitucionales. Para el autor, de nada sirve que tales garantías estén reconocidas normativamente si no son respetadas en el desarrollo concreto del proceso. En este sentido, defendió la necesidad de juicios rápidos, con reglas claras de prueba y amplias posibilidades de defensa, como condiciones esenciales de un sistema penal legítimo.

En su obra, Maier critica de manera contundente la denominada “ideología del tratamiento”, que concibe al interno como un enfermo social y a la prisión como el medio para su curación. Desde su perspectiva, lejos de cumplir una función terapéutica, el derecho penal constituye la forma más violenta de control social y se configura como una herramienta política para el manejo de los sujetos por parte del Estado. La prisión, por su propia naturaleza, no socializa ni rehabilita, sino que aísla y estigmatiza a las personas privadas de la libertad.

Asimismo, el autor advierte que el discurso resocializador puede tornarse peligroso cuando se utiliza para justificar penas indeterminadas. Si el límite de la pena se vincula con el supuesto “alta” del condenado, se corre el riesgo de desconocer los principios de legalidad y proporcionalidad, habilitando una duración incierta de la privación de la libertad. Por ello, Maier sostiene que la reinserción social no puede, bajo ningún criterio, constituir la justificación de la condena, aunque sí puede ser considerada un resultado deseable.

En este marco, Maier entiende que el Estado debe garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso a herramientas como la educación, la formación profesional y el trabajo, con el objetivo de favorecer su futura reinserción social. Sin embargo, estas instancias no pueden imponerse de manera forzada, sino que deben quedar libradas a la elección personal del individuo. La rehabilitación, en este sentido, no puede ser un mandato coercitivo del Estado, sino una decisión autónoma del sujeto

Zaffaroni

El tercer autor a tratar es Eugenio Raúl Zaffaroni, para comprender cabalmente su postura respecto a la función de la pena y la crisis del sistema carcelario, es indispensable abordar su obra desde una perspectiva dual. No basta con analizar su arquitectura jurídica; es necesario contextualizarla dentro de su diagnóstico sociológico y político. Por ello, el presente análisis se nutre de dos fuentes fundamentales que, aunque distintas en su propósito, son complementarias en su visión: el *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (en su estructura consolidada hacia el año 2000)⁴ y *La Cuestión Criminal* (2012).⁵

Esta selección no es arbitraria, sino que responde a la necesidad de contrastar la "teoría" con la "realidad". Mientras que en *La Cuestión Criminal* Zaffaroni nos ofrece un diagnóstico descarnado del contexto social de 2011, caracterizado por la irrupción de la "**criminología mediática**", la construcción de pánicos morales y el auge del "**populismo punitivo**", en su *Parte General* nos entrega las herramientas técnicas para enfrentar ese escenario.

En *Derecho Penal. Parte General* (Zaffaroni, 2000/2002), Eugenio Raúl Zaffaroni propone una ruptura con la concepción tradicional del derecho penal al cuestionar las funciones positivas que el discurso jurídico atribuye a la pena. Su planteo resulta central para el análisis de la reinserción social y laboral, ya que niega que la pena cumpla una función resocializadora y plantea, en su lugar, una perspectiva orientada a la reducción de daños y de la vulnerabilidad frente al poder punitivo.

Zaffaroni parte de la afirmación de que no existe comprobación empírica de que la pena cumpla con fines tales como la prevención general, la prevención especial o la retribución. Por el contrario, la experiencia del sistema penal demuestra que la pena constituye un ejercicio de poder que produce deterioro. Frente a ello, adopta una postura agnóstica: el jurista no sabe para qué sirve la pena en términos positivos, pero sí puede definirla como una coerción estatal que impone una privación de derechos y genera dolor, sin reparar ni restituir el daño causado.

Desde esta concepción, la idea de reinserción como finalidad de la pena resulta una falacia. Zaffaroni sostiene que existe una contradicción lógica en pretender enseñar a vivir en libertad mediante el encierro. La prisión, en tanto institución total, genera un proceso de prisionalización que incapacita al individuo para la vida en el medio libre, al erosionar su autonomía y reemplazarla por conductas de supervivencia carcelaria disfuncionales fuera de ese ámbito.

En estrecha relación con ello, el autor formula una crítica profunda a la denominada ideología del tratamiento. Para Zaffaroni, concebir al condenado como un enfermo social y a la cárcel como su tratamiento implica una intromisión ilegítima del Estado en la autonomía personal. Lejos de cumplir una función terapéutica, la prisión se configura como una estructura deteriorante, en la que el llamado "tratamiento" suele reducirse a mecanismos disciplinarios orientados a garantizar la obediencia interna.

⁴ Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal: Parte general* (2.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

⁵ Zaffaroni, E. R. (2012). *La cuestión criminal*. Buenos Aires, Argentina: Planeta.

Desde esta perspectiva, el trabajo y la educación en el ámbito penitenciario no deben imponerse como herramientas correctivas, sino garantizarse como derechos. Al privar de libertad, el Estado asume la obligación de ofrecer oportunidades que atenúen los efectos destructivos del encierro, sin convertirlas en un medio de coerción moral.

Otro eje central del pensamiento de Zaffaroni es la selectividad estructural del sistema penal. Este no persigue a todos los infractores, sino que selecciona preferentemente a los sectores más vulnerables, aquellos carentes de poder económico o político y que encajan en estereotipos criminales preestablecidos. Esta selectividad produce un doble estigma en la persona liberada: social, por haber estado privada de la libertad, y laboral, ya que el antecedente penal opera como un mecanismo de exclusión del mercado de trabajo formal.

Zaffaroni sostiene que el sistema penal no solo selecciona a los marginados, sino que profundiza su exclusión, devolviendo a la sociedad individuos con menos herramientas que al ingresar y con vínculos sociales debilitados. En este sentido, la reincidencia no constituye una prueba de peligrosidad individual, sino una consecuencia del cierre sistemático de alternativas legales de subsistencia.

Frente a este escenario, el autor no propone la eliminación inmediata del sistema penal, sino que asigna al derecho penal una función de contención del poder punitivo. El sistema jurídico debe actuar como un dique frente a la violencia estatal, limitando el castigo y preservando el Estado de Derecho. Desde esta lógica, la ejecución de la pena debe orientarse a la reducción de la vulnerabilidad del condenado, disminuyendo el daño del encierro y fortaleciendo las herramientas que le permitan enfrentar el medio social una vez recuperada la libertad.

En conclusión, para Zaffaroni, hablar de reinserción en términos tradicionales implica sostener un discurso que oculta el carácter excluyente de la prisión. Una política criminal humanista exige reconocer los efectos deteriorantes del encierro y orientar la intervención estatal a minimizar sus consecuencias, en lugar de legitimar la pena bajo una promesa resocializadora que el sistema penal no puede cumplir.

En La Cuestión Criminal (2011/2012)⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni profundiza una crítica de carácter sociológico y político que excede el análisis técnico-jurídico desarrollado en su Tratado de Derecho Penal. En esta obra, el autor se propone examinar el funcionamiento real del poder punitivo en las sociedades contemporáneas, poniendo el foco en los mecanismos mediante los cuales se construye socialmente la idea de delito y en las consecuencias que dicha construcción genera sobre los sectores más vulnerables de la población.

Zaffaroni parte de la premisa de que no existe una correspondencia directa entre la realidad empírica del delito y la percepción social del mismo. Mientras la criminalidad constituye un fenómeno complejo y multicausal, la sociedad de la información produce una representación simplificada y distorsionada que exige respuestas inmediatas, violentas y simbólicas. Esta disociación entre realidad y representación resulta funcional a la expansión del poder

⁶ Zaffaroni, E. R. (2012). La cuestión criminal. Buenos Aires: Ediar.

punitivo y a la legitimación de prácticas estatales cada vez más lesivas de los derechos humanos.

Uno de los aportes centrales de La Cuestión Criminal es la conceptualización de la denominada “criminología mediática”. Con esta expresión, Zaffaroni describe el discurso producido por los medios de comunicación masiva en torno al delito, el cual no tiene como finalidad explicar sus causas estructurales, sino generar miedo social y construir un clima de pánico moral que habilite mayores niveles de punición.

La criminología mediática opera a partir de una lógica de causalidad mágica: reduce conflictos sociales complejos a una dicotomía simplista entre “buenos” y “malos”, donde los primeros encarnan a la ciudadanía decente y los segundos a sujetos peligrosos, deshumanizados y presentados como irrecuperables. De este modo, se elimina cualquier referencia a desigualdades sociales, exclusión económica o responsabilidades estatales, proponiendo como única respuesta posible la eliminación o neutralización del enemigo construido.

En palabras del propio autor, *“la criminología mediática crea la realidad de un mundo de personas decentes frente a una masa de criminales identificada a través de estereotipos, que se configuran, casi siempre, con los elementos que integran la población más pobre. [...] El mensaje es de miedo, y el miedo se calma con la eliminación del objeto que causa el miedo. Por eso, la criminología mediática es siempre reclamo de punición, de mayor punición, de punición ilimitada”* (Zaffaroni, La Cuestión Criminal, 2012).

Como consecuencia directa de esta construcción discursiva, la sociedad requiere un sujeto concreto sobre el cual proyectar sus temores, frustraciones y violencias. Zaffaroni retoma el concepto antropológico del chivo expiatorio para explicar el mecanismo mediante el cual el sistema penal concentra su accionar represivo sobre determinados grupos sociales.

En el contexto latinoamericano contemporáneo, el chivo expiatorio no es el criminal económico ni el responsable de los mayores daños sociales, sino el adolescente varón proveniente de sectores marginados. Este sujeto reúne los rasgos necesarios para ser identificado como peligroso: pobreza, juventud, determinadas características físicas y una estética asociada a la criminalidad. De esta forma, la violencia institucional se descarga sobre él con una intensidad desproporcionada, mientras que otras formas de criminalidad estructural permanecen invisibilizadas o impunes.

Zaffaroni lo expresa con claridad al afirmar que “el chivo expiatorio es el que carga con las culpas de todos, el que nos permite sentirnos buenos porque él es el malo. [...] Se selecciona a los candidatos a la criminalización conforme a estereotipos: feos, sucios, brutos, malos. La televisión nos muestra siempre a los mismos: adolescentes de barrios precarios, con rasgos aindiados o mestizos, vestidos con ropa deportiva, gorrita y zapatillas de marca” (Zaffaroni, La Cuestión Criminal, 2012).

Otro de los conceptos más relevantes desarrollados en la obra es el de “masacre por goteo”. A través de esta noción, Zaffaroni redefine la violencia estatal en el siglo XXI, señalando que ya no se manifiesta mediante exterminios masivos concentrados en el tiempo, sino a través de una suma constante y cotidiana de muertes producidas por el ejercicio descontrolado del poder punitivo.

Esta masacre se expresa en ejecuciones policiales, muertes en lugares de detención por violencia institucional o falta de atención médica, y desapariciones forzadas de carácter aislado. Al producirse de manera fragmentada y recaer siempre sobre los mismos sectores sociales, estas muertes no son percibidas como una tragedia colectiva, aunque en términos cuantitativos puedan equipararse a formas históricas de genocidio.

Según Zaffaroni, *“no es una masacre concentrada en el tiempo, como un bombardeo o una cámara de gas, sino una masacre por goteo. Cada día mueren pibes en enfrentamientos fraguados, en cárceles superpobladas, por torturas en comisarías. Es una masacre que no se ve como tal porque está extendida en el tiempo, pero que cumple la misma función de limpieza social”* (Zaffaroni, La Cuestión Criminal, 2012).

Finalmente, Zaffaroni formula una crítica contundente al discurso resocializador tradicional. En La Cuestión Criminal, la prisión deja de ser concebida como una institución disciplinaria orientada a la corrección del individuo y pasa a ser caracterizada como un simple depósito de seres humanos. Su función ya no es educar ni rehabilitar, sino neutralizar a aquellos sujetos que el mercado y el orden social no pueden o no quieren integrar.

La cárcel contemporánea opera, entonces, como un mecanismo de exclusión permanente, en el que se suspenden de hecho los principios del Estado de Derecho. El autor llega a establecer una analogía con los campos de concentración, no por la existencia de un plan explícito de exterminio, sino por la degradación extrema de la condición humana y la anulación de derechos básicos.

En este sentido, Zaffaroni sostiene que *“la cárcel se ha convertido en un depósito, en un lugar de almacenamiento de carne humana. [...] Se trata de una contención física, de una neutralización que no pretende mejorar a nadie, sino simplemente sacarlo de circulación. En nuestras regiones, la cárcel superpoblada, hacinada, donde los presos duermen por turnos y carecen de toda higiene, se asemeja más a un campo de concentración que a una institución penal de un Estado de Derecho”* (Zaffaroni, La Cuestión Criminal, 2012).

Conclusión

El análisis de las posturas de Cesare Beccaria, Julio B. J. Maier y Eugenio Raúl Zaffaroni permite advertir una evolución crítica en la concepción de la pena y, en particular, en su relación con la exclusión social de las personas que han atravesado el sistema penitenciario. Aunque situados en contextos históricos y políticos diversos, los tres autores coinciden en cuestionar un modelo penal centrado en el castigo y ponen de manifiesto las graves consecuencias sociales que produce la estigmatización del condenado, especialmente una vez recuperada la libertad.

Beccaria, desde una perspectiva ilustrada y humanista, concibió la pena como un instrumento racional orientado a la prevención del delito y no como un mecanismo de venganza o eliminación del infractor. Si bien su obra no aborda de manera directa la problemática contemporánea de la reinserción laboral, su rechazo a la crueldad, a la arbitrariedad y a la pena de muerte, así como su énfasis en la proporcionalidad y en la educación, sientan las bases de un sistema penal que no anule definitivamente al individuo.

En esta línea, su pensamiento permite inferir que la pena no debe generar una exclusión permanente, sino preservar la posibilidad de que la persona vuelva a integrarse a la vida social una vez cumplida la sanción.

Maier profundiza esta preocupación desde una perspectiva garantista y constitucional, al advertir que el sistema penal no puede transformarse en una herramienta de control social que reproduzca la marginalidad. Su crítica a la ideología del tratamiento resulta especialmente relevante para el análisis de la reinserción laboral, en tanto denuncia que la cárcel, lejos de rehabilitar, tiende a aislar y estigmatizar. Para Maier, la reinserción no puede justificar la condena ni habilitar penas indeterminadas, pero sí constituye un objetivo deseable que el Estado debe favorecer mediante el respeto irrestricto de los derechos fundamentales. En este sentido, el acceso a la educación, al trabajo y a la formación profesional durante el encierro aparece como una obligación estatal orientada a evitar que la persona liberada quede definitivamente excluida del mercado laboral.

Zaffaroni, por su parte, ofrece el diagnóstico más crudo respecto de la exclusión social de los exconvictos. Desde su teoría agnóstica de la pena y su análisis sociológico del poder punitivo, sostiene que la prisión no solo fracasa en su pretendida función resocializadora, sino que produce un daño estructural que profundiza la vulnerabilidad de quienes son seleccionados por el sistema penal. La estigmatización derivada del antecedente penal opera como un verdadero mecanismo de expulsión del mercado de trabajo formal, consolidando una “muerte civil” que dificulta o imposibilita la subsistencia por vías legales. En este marco, la reincidencia aparece menos como una decisión individual que como el resultado de un sistema que cierra sistemáticamente las puertas de la inclusión social.

En conjunto, las miradas de estos autores permiten concluir que la exclusión laboral de los exconvictos no es un fenómeno accidental, sino una consecuencia previsible de un sistema penal que castiga más allá de la pena formalmente impuesta. La discriminación asociada al pasado penitenciario evidencia una tensión profunda entre el discurso jurídico que proclama la reinserción y una realidad social que reproduce la marginalidad. Desde esta perspectiva, la reinserción laboral no puede ser pensada únicamente como un problema individual del liberado, sino como una responsabilidad estatal y social que exige revisar críticamente el alcance del poder punitivo, las condiciones de detención y los mecanismos de integración posteriores al encierro.

Esta conclusión refuerza la hipótesis central del presente trabajo: sin políticas públicas efectivas y sin un cambio en la concepción misma de la pena, la promesa de reinserción laboral de los exconvictos se convierte en una formulación meramente retórica, incapaz de revertir los efectos excluyentes que el sistema penal produce de manera estructural.

Análisis Jurisprudencial

Sosa

Para introducir el análisis jurisprudencial dentro del presente trabajo, resulta imprescindible establecer, en primer término, los parámetros formales del caso. Se trata de la causa caratulada “Sosa, José Luis s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 88.553 del Tribunal de Casación Penal, Sala III” (Causa P. 132.454), resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 19 de octubre de 2020. La materia central del pronunciamiento giró en torno a la constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal de la Nación frente a los principios constitucionales de resocialización, igualdad ante la ley y prohibición de penas crueles e inhumanas, consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el bloque de constitucionalidad incorporado por el artículo 75 inciso 22.

Desde el punto de vista fáctico, José Luis Sosa se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta por la comisión de un delito de extrema gravedad: robo calificado agravado por el resultado homicidio. Este tipo de ilícitos, caracterizados por su elevada afectación a bienes jurídicos fundamentales como la propiedad y la vida, fueron objeto de sucesivas reformas legislativas de endurecimiento penal —comúnmente asociadas a políticas de “mano dura”— que restringieron el acceso a determinados beneficios excarcelatorios.

En el año 2020, habiendo cumplido el requisito temporal previsto por la ley —los dos tercios de la condena—, la defensa técnica solicitó ante el juez de ejecución penal la concesión de la libertad condicional. El planteo tenía como finalidad permitir que el condenado transitara la etapa final de su pena en el medio libre, bajo supervisión estatal, con el objeto de consolidar vínculos familiares y comenzar un proceso activo de reinserción social y laboral. No obstante, la solicitud se enfrentó con la prohibición contenida en el artículo 14 del Código Penal, que excluye del instituto de la libertad condicional a quienes hubieran sido condenados por determinados delitos de extrema gravedad o fueran reincidentes. Esta tensión normativa dio origen al planteo de inconstitucionalidad que finalmente llegó a conocimiento de la Suprema Corte provincial.

En el plano jurídico, el caso puso en evidencia el enfrentamiento de dos concepciones del derecho de ejecución penal. Por un lado, la defensa sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, argumentando que la exclusión automática de la libertad condicional vulnera el mandato constitucional de resocialización. Según esta postura, impedir que el condenado demuestre su evolución favorable únicamente por la calificación legal del delito cometido implica adoptar una lógica propia de un derecho penal de autor, incompatible con un sistema orientado a la progresividad de la pena. Desde esta perspectiva, la prohibición absoluta transforma el encierro en un castigo puramente retributivo, desprovisto de contenido resocializador, y obliga al condenado a cumplir la totalidad de la pena en régimen cerrado, para luego egresar sin transición alguna al medio libre, sin herramientas graduales de adaptación.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmó la constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal. El tribunal estructuró su decisión a partir de una clara diferenciación entre los fines de la pena y los medios para alcanzarlos. En primer término, afirmó la soberanía legislativa en materia de política criminal, sosteniendo que corresponde al Congreso de la Nación definir qué delitos merecen un régimen de cumplimiento más estricto, en virtud de su gravedad. En segundo lugar, estableció que la libertad condicional no constituye un derecho constitucional autónomo ni un sinónimo de resocialización, sino una herramienta entre otras posibles. Finalmente, sostuvo que el tratamiento penitenciario orientado a la capacitación, el trabajo y la educación debe garantizarse intramuros, de modo que la imposibilidad de acceder a la libertad anticipada no implica un abandono estatal, sino el cumplimiento íntegro de la condena impuesta.

La relevancia del fallo para la presente tesina resulta central, en tanto evidencia la tensión entre la construcción doctrinaria garantista y la respuesta jurisprudencial contemporánea. Desde una perspectiva crítica, puede advertirse que el pronunciamiento se distancia de las concepciones que entienden al derecho penal como un límite al poder punitivo y como un instrumento destinado a reducir los efectos deteriorantes del encierro. Al validar la constitucionalidad de un régimen restrictivo de excarcelación, la Corte provincial prioriza la potestad legislativa de imponer sanciones severas por delitos graves y rechaza la idea de que exista un derecho constitucional a la liberación anticipada.

Sin embargo, el impacto más significativo del fallo se proyecta sobre el eje específico de la reinserción social y laboral de las personas condenadas por delitos graves. Al avalar que estos sujetos cumplan la totalidad de la pena sin acceder a la libertad condicional, la jurisprudencia consolida el fenómeno del egreso abrupto. En términos prácticos, el régimen progresivo —mediante salidas transitorias, semilibertad y libertad condicional— funciona como un mecanismo de transición que permite al interno reconstruir vínculos, buscar empleo y adaptarse gradualmente al entorno social. La negativa a conceder la libertad condicional elimina esa instancia intermedia y genera una salida directa desde el encierro absoluto al medio libre.

Desde el punto de vista laboral, esta modalidad de egreso profundiza las dificultades estructurales que ya enfrenta quien posee antecedentes penales. El individuo liberado debe incorporarse a un mercado de trabajo altamente competitivo sin haber contado con un período previo de inserción progresiva, careciendo de redes de contacto y enfrentando la carga del estigma social asociado a su pasado penitenciario. De este modo, el sistema exige una reintegración plena e inmediata, pero simultáneamente restringe las herramientas jurídicas que facilitarían esa transición.

En consecuencia, el fallo “Sosa” constituye una pieza clave para comprender la tensión entre el discurso normativo de reinserción y las barreras estructurales que el propio ordenamiento consolida. La jurisprudencia analizada pone en evidencia que la política criminal vigente puede reforzar la exclusión social y laboral de los exconvictos al limitar los mecanismos de progresividad, generando un escenario en el cual la responsabilidad individual por no reincidir se ve condicionada por obstáculos jurídicos y sociales que dificultan objetivamente la integración al medio libre.

Lunazzi

El precedente “Lunazzi, Tomás Ricardo y otros c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s/ Demanda contencioso administrativa” (Causa B. 61.267), resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 2 de julio de 2008, constituye un hito relevante para el análisis estructural del sistema de ejecución penal en la Provincia de Buenos Aires.

A diferencia de los tradicionales litigios promovidos por personas privadas de libertad, el conflicto tuvo origen en la propia comunidad educativa. Los actores —entre ellos Tomás Lunazzi y Francisco José Scarfó, docentes y referentes de la educación en contextos de encierro— prestaban servicios en establecimientos educativos que funcionan dentro de unidades penitenciarias provinciales. El reclamo se centró en el reconocimiento administrativo de la “desfavorabilidad” de su labor, lo que implicaba una bonificación salarial y una recategorización acorde al riesgo, la insalubridad y las condiciones extremas en las que desarrollaban su tarea diaria.

Frente a estos planteos formales, la Dirección General de Cultura y Educación optó por el silencio administrativo, omitiendo dictar un acto expreso que resolviera las peticiones. Esta inacción prolongada invisibilizó la realidad de la escuela intramuros y obligó a los docentes a acudir a la vía judicial para obtener tutela efectiva.

La Suprema Corte bonaerense hizo lugar a la demanda y condenó a la Provincia de Buenos Aires, estructurando su fundamentación en dos planos diferenciados.

En el aspecto procesal, el tribunal sostuvo que el silencio administrativo no puede transformarse en un obstáculo para el acceso a la justicia. Aplicando el principio *in dubio pro actione*, reconoció que la falta de un acto administrativo expreso no podía privar a los actores de la vía judicial. La inacción estatal no debía operar como una trampa formal que frustrara el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte valoró las pruebas producidas —pericias e informes— que acreditaban condiciones de precariedad, riesgo psicosocial, hacinamiento y marginalidad en los establecimientos educativos penitenciarios. En consecuencia, ordenó al Estado provincial cumplir con la normativa estatutaria docente, disponiendo la recategorización de las escuelas carcelarias y el pago de las bonificaciones por desfavorabilidad. El fallo implicó un reconocimiento judicial explícito de la crudeza de la tarea educativa en contextos de encierro y de la precarización estructural que el propio Estado venía sosteniendo.

El análisis de este precedente permite articular la teoría penal con la realidad institucional.

En primer lugar, el caso dialoga críticamente con el ideal ilustrado de Cesare Beccaria, quien postulaba que la prevención más eficaz del delito radica en perfeccionar la educación. Siglos después, Julio B. J. Maier reafirmó que el Estado de Derecho debe garantizar herramientas educativas durante la ejecución de la pena como expresión de un derecho fundamental. El fallo Lunazzi demuestra que, lejos de consolidarse como política pública sostenida, la educación intramuros subsistía en condiciones precarias, dependiendo de la

vocación de docentes que debieron litigar contra el propio Estado para que su labor fuera reconocida.

En segundo término, el pronunciamiento ofrece una validación empírica de las tesis de Eugenio Raúl Zaffaroni. Cuando el autor describe la cárcel contemporánea como un espacio que deteriora al individuo, el caso certifica judicialmente la existencia de condiciones insalubres y marginales. Asimismo, la escuela intramuros aparece como un verdadero “dique de contención” frente al poder punitivo, único ámbito capaz de reducir la vulnerabilidad estructural de los internos.

Finalmente, la articulación con el precedente “Sosa” (SCBA, 2020) resulta estratégica. En aquel caso, la Corte sostuvo que la resocialización puede garantizarse dentro del penal sin necesidad de libertad condicional. Sin embargo, Lunazzi revela que el propio Estado no asegura adecuadamente la estructura educativa interna. Si el tratamiento intramuros no es efectivamente garantizado, la afirmación de que la resocialización puede cumplirse íntegramente dentro del encierro se vuelve una premisa debilitada por la realidad empírica. Exigir reinserción sobre la base de un tratamiento que no se sostiene institucionalmente transforma a la resocialización en una fórmula retórica que legitima la prolongación del encierro.

La interacción entre estos precedentes y la construcción dogmática revela una contradicción estructural que impacta directamente en la empleabilidad del liberado. El sistema exige inserción laboral como garantía de no reincidencia, pero simultáneamente debilita las condiciones que la harían posible.

La educación en contexto de encierro constituye el eslabón formativo esencial para la empleabilidad. Sin embargo, como demuestra el caso Lunazzi, la precariedad institucional impide que la prisión funcione como ámbito real de capacitación. El individuo egresa con déficit técnico y sin herramientas competitivas.

A ello se suma el obstáculo del egreso abrupto validado en Sosa, donde la clausura de institutos progresivos impide una transición gradual hacia el mercado laboral. El paso de la institución total al ámbito social ocurre sin red de contención ni período de adaptación.

Finalmente, el antecedente penal opera como marca jurídica que consolida el estigma. Siguiendo la criminología crítica de Zaffaroni, el sistema selecciona y etiqueta a los más vulnerables. Así, el exconvicto enfrenta un mercado laboral formal que le cierra sus puertas, configurando una verdadera exclusión estructural. La consecuencia es una paradoja: el orden jurídico exige reinserción como deber individual, pero su propio diseño institucional dificulta —y en ciertos casos neutraliza— las condiciones materiales necesarias para alcanzarla.

Desde una perspectiva metodológica, la selección estratégica de los precedentes “Lunazzi” (2008) y “Sosa” (2020) responde a la necesidad de evidenciar, a través de decisiones emanadas del máximo tribunal provincial, la tensión estructural que atraviesa el sistema de ejecución penal en materia de reinserción social y laboral. Ambos fallos, dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, abordan dimensiones complementarias del problema: mientras “Lunazzi” expone las falencias institucionales en la garantía efectiva del derecho a la educación intramuros —pieza clave para la empleabilidad

futura—, “Sosa” valida restricciones normativas que limitan los mecanismos de transición progresiva hacia el medio libre. La articulación de estos precedentes permite demostrar que la dificultad de inserción laboral del liberado no obedece exclusivamente a factores individuales, sino a un diseño estructural consolidado jurisprudencialmente, donde la retórica de la resocialización convive con prácticas que debilitan sus condiciones reales de posibilidad.

Análisis Sociológico

Fundación Espartanos y Red CREER: Modelos de Intervención y Evidencia Empírica en la Reinserción Laboral

El abordaje de la reinserción social y laboral en contextos de encierro adquiere una dimensión concreta cuando se analizan experiencias empíricas que operan dentro de la prisión, pero en tensión con su lógica estructural. En este sentido, la Fundación Espartanos y la Red CREER constituyen modelos paradigmáticos que permiten observar cómo la sociedad civil interviene allí donde el sistema penal evidencia sus límites, generando herramientas efectivas para la transición hacia la libertad.

Para comprender la real magnitud y necesidad de esta intervención civil, resulta imperativo contrastarla con el diseño del marco normativo vigente y el consecuente fracaso institucional del Estado en su fase de ejecución. La Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660), en su Capítulo VII, consagra al trabajo intramuros como un derecho y un deber del interno. Específicamente, su artículo 106 establece con claridad que la labor carcelaria no posee una finalidad aflictiva ni debe imponerse como castigo, sino que su propósito teleológico es la formación de hábitos laborales y la capacitación para la futura vida en libertad. Sin embargo, la realidad penitenciaria cotidiana reduce sistemáticamente esta manda legislativa a tareas de mantenimiento interno, cocina o limpieza (conocidas en la jerga como “fajina”). Estas actividades, si bien mantienen ocupado al interno, carecen de valor formativo real y no le brindan competencias técnicas ni herramientas competitivas asimilables a las exigencias del mercado laboral contemporáneo.

A este déficit formativo y estructural durante el encierro se suma el colapso absoluto de la asistencia estatal extramuros. El organismo institucional legalmente encargado de supervisar, contener y acompañar la delicada transición del exconvicto hacia la vida libre —el Patronato de Liberados— se encuentra atravesado por deficiencias presupuestarias, falta de equipos interdisciplinarios y una burocratización extrema. Los oficiales de prueba, desbordados operativamente por la desproporcionada cantidad de tutelados a su cargo, ven reducida su función a un mero control administrativo. El seguimiento se limita, en la gran mayoría de los casos, a exigir la firma de una planilla mensual en una dependencia estatal, vaciando de todo contenido material la asistencia sociolaboral, psicológica y familiar que la ley les exige brindar. Ante la transformación de este ente estatal en una verdadera ficción jurídica, el liberado queda a la deriva, y es exactamente en las profundas fisuras de este vacío institucional donde las organizaciones de la sociedad civil se ven en la obligación de intervenir para evitar la reincidencia.

La Fundación Espartanos no surge como una política pública planificada, sino como una irrupción directa en la lógica tumbera. En el año 2009, Eduardo Oderigo, abogado y exjugador de rugby, visitó la Unidad 48 del Complejo Penitenciario de San Martín, en la provincia de Buenos Aires. Allí se encontró con un escenario caracterizado por el hacinamiento, la violencia y la ociosidad extrema, contexto que puede ser comprendido —siguiendo a Eugenio Raúl Zaffaroni— como una manifestación concreta del carácter deteriorante del encierro. Frente a esta realidad, decidió introducir el rugby como herramienta de intervención.

El rugby no fue implementado como una actividad recreativa aislada, sino como un dispositivo de transformación que confronta directamente con la subcultura carcelaria. La disciplina estricta, el trabajo en equipo, la tolerancia a la frustración y el respeto absoluto a la autoridad se presentan como valores opuestos a la lógica del “sálvese quien pueda” propia del encierro. A partir de esta práctica, lo que comenzó en una cancha de tierra evolucionó hacia un modelo integral estructurado en cuatro pilares: deporte, educación, espiritualidad y trabajo.

Dentro de este esquema, la dimensión laboral adquiere especial relevancia en la etapa final de la ejecución de la pena. La Fundación desarrolla programas específicos orientados a la transición hacia la libertad, partiendo de la premisa de que la formación técnica resulta insuficiente sin herramientas conductuales y sociales. En este sentido, el Programa de Preparación para la Libertad se enfoca en el desarrollo de habilidades blandas, trabajando durante los últimos meses de condena en la elaboración de currículums, simulacros de entrevistas, manejo de la ansiedad, resolución pacífica de conflictos y normas de convivencia laboral.

A su vez, la Fundación ha logrado consolidar una red de "empresas madrinas", integrada por más de cien compañías dispuestas a contratar personas liberadas. En este esquema, la organización civil no opera simplemente como una agencia de empleo, sino que actúa como un garante moral e institucional frente al principal obstáculo estructural del egreso: la profunda desconfianza del mercado laboral. Esta figura de garantía resulta jurídicamente indispensable cuando se analiza la barrera que supone el Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

En la dinámica del mercado laboral formal, la exigencia ineludible de este documento oficial opera como un filtro excluyente automático que materializa la "muerte civil" del liberado. Lejos de evaluar la idoneidad actual del postulante, el antecedente penal legaliza y justifica su expulsión inmediata del proceso de selección en los departamentos de Recursos Humanos. La intervención de organizaciones como Espartanos y Red CREER logra una disrupción en esta lógica: consiguen que las empresas socias flexibilicen su aversión al riesgo y revisen sus estrictas políticas de *Compliance* (cumplimiento normativo corporativo). Al sustituir la presunción de peligrosidad que genera el prontuario penal por la garantía fiduciaria que irradia el programa de seguimiento continuo de la ONG, se desactiva el mecanismo estigmatizante. Así, se permite que el individuo sea evaluado por sus competencias productivas, su capacitación reciente y su voluntad de cambio, y no de manera perpetua e inamovible por la condena pasada que ya ha cumplido ante el Estado

La eficacia de este modelo no se agota en su formulación teórica, sino que se verifica en experiencias concretas dentro del mercado laboral formal. En este sentido, empresas como Banco Macro no solo financian programas, sino que incorporan liberados en su planta de trabajadores, evidenciando un pasaje real hacia la inclusión. Del mismo modo, Randstad Argentina aporta herramientas técnicas para la inserción, mientras que firmas del sector energético y de la construcción —como DESA, RIVA S.A. y Marcalba— integran a egresados en entornos laborales donde la disciplina adquirida se traduce en desempeño concreto.

Los testimonios individuales permiten dimensionar el impacto de estas prácticas. El caso de “Carlos”, incorporado a Banco Macro, evidencia un proceso de transformación identitaria profunda: el pasaje de la marginalidad a la integración en la comunidad laboral. Asimismo, la trayectoria de Ezequiel Baraja refuerza esta idea, sintetizando la lógica del encierro con su afirmación de que en la cárcel no se vive, sino que se sobrevive, en línea con la perspectiva crítica de Eugenio Raúl Zaffaroni. A su vez, las denominadas “Espartanas” demuestran que estos procesos también impactan en mujeres, permitiendo no solo la inserción laboral, sino la recomposición de vínculos familiares.

Por su parte, la Red CREER aporta una perspectiva sistémica y multiactoral, articulando al sector público, privado y organizaciones sociales. Su diagnóstico parte de que la cárcel “des-educar” para el trabajo, por lo que su intervención se centra en el desarrollo de habilidades socioemocionales como comunicación, planificación, trabajo en equipo y empatía, complementadas con formación técnica orientada a demandas reales del mercado.

Su estrategia más relevante es la intermediación laboral, que opera como puente entre el liberado y el empleador. No solo se prepara al individuo, sino que se interviene sobre las empresas mediante instancias de sensibilización, generando condiciones de contratación. Asimismo, la Red actúa como agencia de colocación y realiza un seguimiento posterior, mediando en conflictos laborales para garantizar la permanencia en el empleo.

La eficacia de este modelo también se verifica en experiencias concretas. En este marco, Cook Master se posiciona como actor central, desarrollando formación intramuros y contratando liberados en sus estructuras productivas. A su vez, empresas como Belclau S.A. y Axion Energy han integrado trabajadores liberados, destacando el compromiso y la valoración de la oportunidad laboral como elementos centrales.

Frente a las limitaciones del empleo formal tradicional, la Red CREER impulsa también modelos de autogestión. El caso de Iván Korsch, quien accedió a financiamiento para desarrollar su emprendimiento Di.Nasty.Ah, demuestra que la iniciativa emprendedora puede constituir una vía alternativa frente al estigma. En la misma línea, experiencias colectivas como la Cooperativa Liberté y la Cooperativa Germinar evidencian que la organización cooperativa permite generar trabajo y operar dentro de la economía formal, funcionando como un mecanismo de protección frente a la exclusión.

La articulación de los desarrollos teóricos con la evidencia empírica permite afirmar que la reinserción laboral no solo es posible, sino que se verifica en la práctica cuando existen

dispositivos concretos de acompañamiento e inclusión. En este sentido, los casos analizados demuestran que los procesos exitosos de reinserción no son el resultado del funcionamiento del sistema penal, sino de la intervención de la sociedad civil organizada.

Tal como surge del análisis jurisprudencial y de la perspectiva crítica de Eugenio Raúl Zaffaroni, el sistema penal tiende a reproducir condiciones de exclusión, incrementando la vulnerabilidad de las personas frente al poder punitivo. Frente a ello, organizaciones como la Fundación Espartanos y la Red CREER operan como verdaderos “diques de contención”, reduciendo ese nivel de vulnerabilidad mediante la provisión de herramientas concretas, especialmente el acceso al empleo.

Asimismo, estas experiencias adquieren particular relevancia frente al fenómeno del egreso abrupto validado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que limita los mecanismos de transición progresiva hacia la libertad. En este contexto, las organizaciones analizadas construyen un puente social que suple las deficiencias del sistema, amortiguando el impacto del regreso al medio libre.

Finalmente, el contraste entre los resultados obtenidos por estas organizaciones —como la significativa reducción de la reincidencia— y las tasas generales del sistema penal permite concluir que la reincidencia no constituye un fenómeno meramente individual, sino estructural. Cuando se garantizan condiciones reales de inclusión, el comportamiento del liberado se modifica sustancialmente.

A este análisis dogmático, sociológico y jurisprudencial debe sumarse, ineludiblemente, una evaluación sobre la dimensión económica del castigo y la eficiencia de las políticas públicas. El fracaso de la resocialización estatal, evidenciado en tasas de reincidencia histórica que oscilan sistemáticamente por encima del 60%, representa no solo la vulneración flagrante de los mandatos constitucionales del artículo 18 de la Carta Magna, sino también una erogación fiscal altamente ineficiente, desproporcionada y regresiva. El sostenimiento de la inmensa estructura del sistema carcelario —que abarca el mantenimiento de la infraestructura edilicia, los insumos de seguridad, la logística, la atención sanitaria y la alimentación— implica un costo mensual extraordinariamente oneroso para las arcas del Estado por cada persona privada de la libertad, inversión que termina produciendo más marginalidad y mayores índices de criminalidad futura.

En este sentido, la inserción laboral formal propuesta y ejecutada por estos modelos de intervención civil transforma la ecuación económica de raíz. A través de la empleabilidad, se logra convertir a un individuo que representaba un pasivo constante e improductivo para el Estado, en un sujeto económicamente activo. El exconvicto que accede a un empleo formal comienza a tributar impuestos, fomenta el consumo interno y, fundamentalmente, logra sostener de manera lícita a su núcleo familiar, cortando la dependencia de planes asistenciales. Por lo tanto, la reducción drástica de la reincidencia —llevándola a índices menores al 5% en programas como los analizados— no constituye únicamente un triunfo discursivo en clave de Derechos Humanos. Demuestra de manera empírica, material y contable que la reinserción sociolaboral efectiva constituye la medida de prevención del delito y de eficiencia político-criminal más contundente y económica a disposición de la sociedad democrática.

En este marco, los testimonios y casos analizados refuerzan la hipótesis central de la presente tesina, evidenciando que el acceso al trabajo formal constituye el factor determinante en la reinserción social, por encima de cualquier lógica de endurecimiento punitivo. En consecuencia, la evidencia empírica confirma que la solución al problema de la reincidencia no reside en la intensificación del castigo, sino en la construcción de oportunidades concretas de inclusión social y económica.

Capítulo 4: Conclusión y Propuestas.

Conclusión

La extinción de la pena privativa de la libertad constituye, en la estricta teoría jurídica, el cese formal del ejercicio del poder punitivo estatal sobre la persona condenada, marcando el instante en el que el individuo debería recuperar su estatus pleno como ciudadano. Sin embargo, la realidad material y cotidiana evidencia una tragedia humana y colectiva de proporciones incalculables: el cumplimiento de la sanción no implica una restitución de derechos, sino el inicio de un escenario de exclusión social y laboral crónico que opera como una condena invisible y perpetua. Esta dinámica de marginación sistemática desgasta profundamente el tejido de nuestra sociedad e imposibilita su desarrollo armónico, ético y pacífico. Condenar a miles de individuos a la marginalidad permanente, negándoles el derecho humano más elemental que es ganarse la vida de manera lícita, no solo destruye de forma irreversible los proyectos de vida individuales y familiares, sino que condena a la comunidad entera a habitar en un ciclo interminable de inseguridad, exclusión y resentimiento. La sociedad se fractura al sostener la ilusión de que la seguridad se logra expulsando al diferente, cuando en realidad, al cerrar todas las vías de integración, se alimenta la misma violencia que se pretende erradicar, alejando definitivamente el ideal de una convivencia basada en la equidad y el respeto mutuo.

La crueldad de esta marginación estructural resulta aún más dolorosa, cínica e irracional al contrastarla con el propio marco normativo vigente, el cual promete una inclusión y una protección que luego el mismo sistema se encarga de boicotear en la práctica. La Constitución Nacional, en sus artículos 14, 14 bis y 16, garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas para todos los habitantes y consagra la idoneidad como única condición legítima para el acceso al empleo. De igual modo, instrumentos con jerarquía constitucional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente que la finalidad esencial del encierro debe ser la reforma y la readaptación social de los penados. A nivel interno, la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660) asume normativamente la labor intramuros como un derecho inalienable y un deber formativo, prohibiendo de manera taxativa que el trabajo se utilice como una forma de castigo aflictivo. Esta ley, en un intento por sentar bases de integración, ha previsto

herramientas para mitigar el estigma futuro, tales como la conformación de un "Fondo Propio" para el momento del egreso y la prohibición expresa, dictada en su artículo 116, de incluir sellos o marcas penitenciarias en los certificados y diplomas de capacitación. No obstante, todo este elaborado andamiaje protector es una mera ilusión jurídica que colapsa estrepitosamente en la etapa postpenitenciaria. El Patronato de Liberados, el órgano estatal que por mandato legal debería funcionar como el puente humano y técnico hacia la libertad, se encuentra absolutamente desbordado, desfinanciado, inoperante y reducido a una ficción burocrática. Al limitar su supuesta asistencia sociolaboral a un mero control administrativo de firmas mensuales, el Estado abandona su rol de garante. Este desamparo institucional absoluto deja al individuo a la deriva frente a un mercado implacable, transformando el día de su liberación no en una oportunidad de redención o en un nuevo comienzo, sino en un salto al vacío sin red de contención alguna.

Esta profunda hipocresía institucional ha sido magistralmente deconstruida y denunciada por la dogmática penal, que nos exige abrir los ojos ante los efectos devastadores de un sistema que continúa castigando mucho más allá de los límites de la ley. Ya desde la época de la Ilustración, Cesare Beccaria advertía con lucidez que la prevención más segura, humana y eficaz del delito no radica en la atrocidad del castigo, sino en perfeccionar la educación. Sin embargo, el sistema penal contemporáneo ha pervertido por completo este ideal humanista. Julio B. J. Maier demuele con rigor la hipócrita "ideología del tratamiento", demostrando que la prisión, lejos de rehabilitar a un supuesto "enfermo social", es en realidad una herramienta política ultraviolenta que aísla, estigmatiza y destruye los lazos comunitarios del sujeto. Para Maier, el derecho penal no resocializa, sino que ejerce la forma más brutal de control social. Esta perspectiva crítica alcanza su máxima crudeza sociológica en la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni, quien expone, desde su teoría agnóstica de la pena, que la cárcel opera en la práctica como un simple depósito de almacenamiento de seres humanos, una institución deteriorante que incapacita para la vida libre. Zaffaroni revela cómo la "criminología mediática" envenena la percepción de la sociedad construyendo pánicos morales artificiales, reclamando un populismo punitivo ciego que selecciona sistemáticamente a los sectores más empobrecidos como "chivos expiatorios". Estos jóvenes históricamente vulnerados sufren una "masacre por goteo" a manos de la violencia institucional cotidiana y, al recuperar finalmente su libertad, se encuentran con que el certificado de antecedentes penales materializa su "muerte civil". Este documento opera como un tatuaje indeleble que legitima su expulsión inmediata y automática de los departamentos de Recursos Humanos de las empresas, condenándolos estructuralmente a la reincidencia como el único mecanismo de supervivencia posible en una sociedad que, juzgándolos de antemano, les cerró todas las puertas legales de subsistencia.

Lejos de corregir esta perversión y de actuar como un freno a la marginación, el propio Estado, a través de sus más altas esferas judiciales, consolida y legitima esta maquinaria excluyente. El análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires es la prueba fehaciente de esta complicidad institucional con el fracaso resocializador. Por un lado, el fallo "Lunazzi" (2008) desenmascara la precariedad absoluta y el desamparo del tratamiento educativo intramuros, revelando que los propios docentes carcelarios debieron litigar contra la Provincia para que se les reconocieran condiciones laborales básicas y la "desfavorabilidad" de su tarea, tras años de silencio e inacción estatal. Si el Estado precariza, ignora y desfinancia a quienes intentan sostener la educación dentro de los penales —el eslabón central de la empleabilidad—, la promesa

resocializadora se vuelve una retórica dolorosamente cínica. Por otro lado, el precedente "Sosa" (2020) valida el endurecimiento punitivo al legitimar la denegatoria de la libertad condicional frente a delitos graves, priorizando el castigo retributivo y consolidando el gravísimo fenómeno del "egreso abrupto". Al clausurar jurídicamente los mecanismos de transición progresiva hacia el medio libre, el individuo es lanzado repentinamente a una sociedad hostil, sin red de apoyo, sin un período de adaptación y cargando con el peso asfixiante de la prisionalización. Se configura así una paradoja perversa, hipócrita y deshumanizante: el orden jurídico y la sociedad le exigen al liberado una reinserción laboral inmediata e impecable como un estricto deber individual para no reincidir, pero su propio diseño normativo, institucional y jurisprudencial destruye metódicamente las condiciones materiales y psicológicas necesarias para alcanzarla.

Es precisamente en las profundas grietas de este colapso estatal donde la sociedad civil organizada y sectores comprometidos del mercado se ven en la obligación ética de intervenir, asumiendo una carga humanitaria que el sistema penal elude sistemáticamente. La Fundación Espartanos, nacida no de una política pública sino como una irrupción directa en la destructiva lógica "tumbera", confronta la subcultura carcelaria a través de la disciplina del rugby, la educación, la espiritualidad y el trabajo. Mediante su programa de "Preparación para la Libertad", que entrena en habilidades blandas, y su invaluable red de "empresas madrinan", la fundación pone el cuerpo y actúa como el garante moral indispensable que el liberado necesita para superar el muro de desconfianza del mercado. Al hacerlo, logran flexibilizar las estrictas e inflexibles políticas de *Compliance* corporativo. En paralelo, la Red CREER aporta un abordaje sistémico e interinstitucional vital, diagnosticando con extrema lucidez que la cárcel "des-educa" para la libertad, y enfocándose en la sanación y el desarrollo de habilidades socioemocionales junto con la intermediación laboral directa. Las experiencias empíricas demuestran de forma inobjetable que el cambio es real y tangible: corporaciones como Banco Macro, Randstad Argentina, DESA, RIVA S.A., Cook Master, Belclau S.A. y Axion Energy no solo financian desde la filantropía, sino que integran formalmente a exconvictos a sus estructuras productivas. Asimismo, frente a las persistentes barreras del empleo tradicional corporativo, estas redes fomentan el orgullo de la autogestión, evidenciado en modelos emprendedores como el de Iván Korsch y en la resistencia colectiva de las cooperativas Liberté y Germinar. Los testimonios vivos de "Carlos" en el Banco Macro, de las "Espartanas" que logran recomponer su identidad y recuperar a sus hijos, y de Ezequiel Baraja —quien sintetiza esta tragedia humana recordando que en la cárcel "no se vive, sino que se sobrevive"— evidencian transformaciones identitarias profundas y genuinas. Estas organizaciones materializan en la práctica el ideal propuesto por Zaffaroni: son verdaderos "diques de contención" civiles que abrazan, humanizan y reducen el nivel de vulnerabilidad de las personas frente a la crueldad de un sistema diseñado estructuralmente para destruirlas.

Finalmente, resulta imperativo comprender que perpetuar este paradigma de castigo eterno, de señalamiento moral y de exclusión sistemática constituye un absurdo no solo desde la ética y los derechos humanos, sino también desde la racionalidad económica, condenando a la Nación a un estancamiento insalvable. El sistema carcelario actual, que ostenta tasas de reincidencia que superan sistemáticamente el 60% , representa una erogación fiscal inmensamente ineficiente y regresiva. El altísimo costo social y presupuestario de mantener a un ser humano enjaulado para luego abandonarlo a su suerte termina, paradójicamente, produciendo más marginalidad y reproduciendo a gran escala la criminalidad futura. En

absoluto y revelador contraste, los modelos de intervención civil guiados por la empatía, la capacitación y el acceso al trabajo logran transformar radicalmente esta ecuación, llevando la reincidencia a índices asombrosamente menores al 5%. Convertir a un individuo que representaba un pasivo improductivo para el Estado en un ciudadano económicamente activo, que tributa, que consume y que sostiene a su familia de forma digna y lícita, demuestra de manera concluyente que la inclusión sociolaboral es la medida de prevención del delito más inteligente, económica y contundente a disposición de una democracia. La evidencia empírica, la crítica dogmática y el análisis sociológico confirman de manera irrefutable nuestra hipótesis central: la verdadera solución al flagelo de la inseguridad jamás residirá en la demagogia del endurecimiento penal, en la intensificación del dolor, en la venganza institucional o en el castigo ciego. Perpetuar el estigma social del exconvicto solo desangra nuestra humanidad compartida y fractura irremediablemente el pacto social que nos permite convivir. Es urgente y vital comprender que solo a través del compromiso activo del Estado, de la construcción de oportunidades reales, del perdón social y del acceso equitativo e incondicional al trabajo formal lograremos desarticular esta espiral de violencia, transformando de una vez por todas la exclusión en dignidad, y el oscuro encierro en un verdadero progreso colectivo para toda la sociedad

Propuestas

El diagnóstico de la ejecución penal en Argentina revela una crisis estructural en la que el sistema, lejos de resocializar, consolida la exclusión social y laboral de los liberados. Sin embargo, el análisis del derecho comparado demuestra que este fracaso no es una consecuencia ineludible del derecho penal, sino el resultado de decisiones de política criminal que pueden ser revertidas. La observación de modelos internacionales exitosos —específicamente los de Suecia, los Países Bajos y Japón— permite desarticular la idea de que la reincidencia es un destino inevitable. A partir del estudio de estos paradigmas, es posible formular propuestas concretas, viables y superadoras para el sistema argentino, estructuradas en tres dimensiones fundamentales: normativa, institucional y económico-laboral.

El sistema penitenciario de Suecia, gestionado por el Servicio de Prisiones y Libertad Condicional (*Kriminalvården*), constituye el máximo exponente del modelo del Estado de Bienestar nórdico. Su arquitectura jurídica se erige sobre el denominado "Principio de Normalidad" (*Normality Principle*), una premisa legal estricta que establece que la única privación legítima que sufre el condenado es la pérdida de su libertad ambulatoria. Todos sus demás derechos fundamentales —salud, educación y trabajo— deben permanecer intactos y ejercerse en idénticas condiciones materiales que en el medio libre. Si un interno sueco estudia o aprende un oficio en prisión, lo hace bajo los mismos estándares, currículos y certificaciones que dicta el Ministerio de Educación nacional, garantizando que al egresar su diploma no posea ninguna marca o estigma penitenciario.

Asimismo, Suecia ha desmantelado el aislamiento total a través de sus casas de transición (*Halfway Houses*). En este sistema, la privación de la libertad no culmina de un día para el otro; la última etapa de la condena se cumple en residencias de régimen abierto, desde donde el individuo sale a trabajar a empresas convencionales o a estudiar durante el día, regresando a pernoctar a la institución. Al recuperar la libertad definitiva, los servicios sociales del municipio asumen inmediatamente la asistencia del individuo, integrando la red

de bienestar y tratándolo como un ciudadano con necesidades de apoyo, no como un mero problema de seguridad.

Inspirados en este paradigma, resulta imperativa una reforma de la Ley de Ejecución Penal (Ley 24.660) orientada a erradicar el pernicioso fenómeno del "egreso abrupto" validado por la jurisprudencia del fallo *Sosa*. La propuesta normativa consiste en establecer la obligatoriedad legal de un período de transición mediante dispositivos de semilibertad (casas de pre-egreso) durante los últimos meses de condena. Ningún individuo debería ser arrojado del régimen cerrado de máxima seguridad directamente a la sociedad sin un período de adaptación que le permita buscar empleo y reconstruir vínculos de forma gradual. Paralelamente, en respuesta a la precarización evidenciada en el fallo *Lunazzi*, se propone escindir la administración de la educación y el trabajo intramuros de la órbita del Servicio Penitenciario, transfiriendo su presupuesto y gestión directamente a los Ministerios de Educación y de Trabajo de la Provincia. De este modo, se garantizaría el "Principio de Normalidad", asegurando que la formación adquirida sea genuinamente competitiva para el mercado laboral actual.

Los Países Bajos (Holanda) abordan la ejecución penal desde un pragmatismo estructural absoluto. Su sistema no se basa en exigencias de superioridad moral o arrepentimiento, sino en la comprobación empírica de que el delito es ineficiente y que la reincidencia ocurre cuando fallan las condiciones materiales de subsistencia. El Servicio de Libertad Condicional holandés (*Reclassering Nederland*) opera bajo una lógica de gestión de casos focalizada en neutralizar los factores criminógenos.

La innovación más destacada del sistema neerlandés es la exigencia legal de "Cinco Condiciones Básicas" para el egreso. El Estado asume que ninguna persona puede ser liberada exitosamente si no tiene garantizados previamente cinco pilares operativos: documento de identidad válido, alojamiento seguro, ingresos lícitos (trabajo o asistencia social), atención médica (incluyendo salud mental) y, de manera crucial, la gestión de sus deudas. El sistema holandés ha comprendido que si un liberado consigue un empleo formal, pero su salario es inmediatamente embargado por deudas o multas anteriores, este perderá todo incentivo para mantenerse en la legalidad y será empujado a la economía informal. Por ello, asistentes sociales financieros intervienen intramuros para reestructurar y unificar las deudas del interno antes de su liberación.

Tomando como referencia el pragmatismo holandés, se propone una reestructuración funcional profunda del Patronato de Liberados. Este organismo debe dejar de ser una mera oficina de control de firmas para transformarse en una agencia activa de gestión social. Se propone la creación por ley de un "Protocolo Obligatorio de Pre-Egreso": seis meses antes del agotamiento de la pena, el Estado deberá garantizar que el interno cuente con su Documento Nacional de Identidad actualizado y un domicilio certificado. Más aún, se introduce una propuesta institucional sumamente innovadora: la creación de un régimen de "Protección del Primer Salario". Consiste en consagrar la inembargabilidad temporal del salario formal del exconvicto (por deudas civiles o multas anteriores a la condena) durante su primer año de libertad. Esta medida aseguraría que el acceso al trabajo opere verdaderamente como un mecanismo de subsistencia digna, evitando que el colapso financiero empuje al individuo de regreso a la economía delictiva.

Finalmente, el sistema de Japón ofrece una respuesta sociológica fundamental frente al estigma del antecedente penal y la desconfianza del mercado. El modelo japonés se fundamenta en la cohesión comunitaria, el arrepentimiento y la restitución del honor a través del trabajo duro. Lejos de dejar al liberado en soledad, el Estado involucra activamente a la sociedad civil. La pieza central de este andamiaje son los *Hogoshi*, ciudadanos voluntarios y respetados por su comunidad (comerciantes, maestros jubilados) que actúan como oficiales de transición, supervisando, aconsejando y validando el cambio del exconvicto frente a sus propios vecinos.

A nivel corporativo, el Estado japonés es plenamente consciente del peso del prontuario penal. Para neutralizarlo, ha creado el sistema de Empleadores Cooperativos (*Kyoroku Koyonushi*). Se trata de un registro oficial del Ministerio de Justicia integrado por empresas privadas que se comprometen voluntariamente a contratar liberados. A cambio de asumir este desafío, el Estado les otorga subsidios económicos directos y beneficios fiscales temporales, financiando la curva de aprendizaje del trabajador y compensando el supuesto riesgo inicial, lo que garantiza que el exconvicto posea un empleo formal desde el primer día de su liberación.

El modelo japonés demuestra que pedirle al sector privado que contrate a personas con antecedentes basándose únicamente en la solidaridad o la caridad es una estrategia insuficiente. Por ello, se propone la sanción de una Ley Provincial de Promoción del Empleo Postpenitenciario que institucionalice y potencie el inmenso esfuerzo que hoy realizan de manera aislada fundaciones como Espartanos o la Red CREER. Esta normativa crearía un marco de incentivos fiscales agresivos —tales como la exención del pago de Ingresos Brutos o la reducción significativa de cargas patronales provinciales— para aquellas "empresas cooperativas" que decidan contratar formalmente a personas liberadas. Asimismo, inspirados en la figura de los *Hogoshi*, se propone que el Estado certifique a las organizaciones de la sociedad civil para que actúen formalmente como "Garantías Fiduciarias" o Mentores Sociolaborales. Al asociar un fuerte beneficio económico para la empresa con el acompañamiento psicológico y conductual que brindan las ONGs, se logra desarticular el muro excluyente de las políticas de *Compliance* corporativo, transformando la reinserción laboral en una política de Estado económicamente atractiva y socialmente transformadora.

La adopción de estas tres propuestas —la erradicación normativa del egreso abrupto, la institucionalización de un protocolo de pre-egreso con protección salarial, y la promoción económico-laboral mediante incentivos fiscales— conforma una respuesta integral a la paradoja de la empleabilidad postpenitenciaria. Queda demostrado, a la luz del derecho comparado, que la exclusión del exconvicto no es un daño colateral insalvable del derecho penal, sino una falla de diseño institucional que puede y debe ser reparada. Solo asumiendo una corresponsabilidad real entre el Estado, el mercado y la sociedad civil será posible transformar el cumplimiento de la pena en un verdadero punto de partida hacia la inclusión.

Capítulo 5: Bibliografía

Doctrina

Baratta, A. (1982). Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal. Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1981).

Beccaria, C. (1764). De los delitos y de las penas. Coltellini.

Lombroso, C. (2006). El hombre delincuente. Editorial Reus. (Obra original publicada en 1876).

Maier, J. B. J. (1996). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos y teoría del delito. Editores del Puerto.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2011). Derecho penal. Parte general (2ª ed.). Ediar.

Normativa

Constitución de la Nación Argentina. (1853, reformada en 1994).

Ley 24.660. (1996). Ejecución de la pena privativa de la libertad. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 14.301. (2015). Programa de Inclusión Sociolaboral para Personas Liberadas. Provincia de Buenos Aires.

Resolución E 11/2018. (2018). Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 270/2025. (2025). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Naciones Unidas.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Jurisprudencia

Sosa, José Luis s/ Recurso extraordinario. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

Lunazzi y otros c/ Provincia de Buenos Aires. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 2 de julio de 2008.

Informes institucionales y organizaciones

Fundación Espartanos. (2024). Más trabajo, menos reincidencia.

<https://fundacionespartanos.org.ar>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (2024). Políticas penitenciarias y programas de reinserción social.

<https://www.argentina.gob.ar/justicia>

Red Creer. (2023). Informe anual sobre inclusión socioeconómica postpenitenciaria.

<https://redcreer.org.ar>